

---

# **Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Criminología**

## **Extranjeros en el Sistema Penitenciario**

Presentado por:

***David Sánchez Sánchez***

Tutelado por:

***Florencio de Marcos Madruga***

*Valladolid, Julio 2019*



## **RESUMEN**

La condición de recluso extranjero en nuestro sistema penitenciario español, ha ido sufriendo cambios, debido en gran parte, por las diferentes reformas de las Leyes de Extranjería y otros textos jurídicos.

En el presente trabajo, se intenta abordar algunas cuestiones que afectan al cumplimiento de la condena en España por parte de los reclusos extranjeros, analizando la evolución de las cifras de población penitenciaria de reclusos extranjeros.

Palabras clave: reclusos, población penitenciaria, extranjeros, sistema penitenciario, España.

## **ABSTRACT**

The condition of foreign prisoner in our Spanish prison system has been undergoing changes, due in large part to the different reforms of the Laws of Foreigners and others legal texts.

In present work, we try to address some issues that affect the enforcement of the sentence in Spain by foreign prisoners, analyzing the evolution of prison population figures of foreign prisoners.

Keywords: prisoner, prison population, foreigners, penal system, Spain.

## INDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>1</b>
<b>1. EVOLUCION DE LA NORMATIVA SOBRE EXTRANJEROS EN ESPAÑA.....</b>	<b>2</b>
<b>1.1 En la Legislación Española.....</b>	<b>2</b>
<i>1.1.1 De la Ley de Extranjería.....</i>	<i>2</i>
<i>1.1.2 Código Penal en materia de expulsión.....</i>	<i>6</i>
<b>1.2 Legislación de la Unión Europea.....</b>	<b>9</b>
<b>2. EVOLUCION Y CARACTERISTICAS DE LA POBLACION RECLUSA EXTRANJERA EN ESPAÑA.....</b>	<b>12</b>
<b>2.1 La evolución de la población penitenciaria extranjera en España.....</b>	<b>12</b>
<i>2.1.1 Evolución de la población reclusa.....</i>	<i>12</i>
<i>2.1.2 El descenso de la población reclusa extranjera en España y sus causas.....</i>	<i>15</i>
<b>2.2 Características de la Población Extranjera en las prisiones españolas....</b>	<b>30</b>
<i>2.2.1 El género en la población penitenciaria extranjera.....</i>	<i>30</i>
<i>2.2.2 Las nacionalidades más representativas de la población penitenciaria extranjera.....</i>	<i>31</i>
<i>2.2.3 Los delitos más frecuentes en la población penitenciaria extranjera.....</i>	<i>34</i>

### **3. SISTEMA PENITENCIARIO Y RECLUSOS EXTRANJEROS.....35**

#### **3.1 Particularidades de la ejecución penal de los extranjeros.....35**

##### *3.1.1 Particularidades del ingreso en prisión.....35*

a) Información de Derechos y Deberes.....35

b) El derecho a comunicar el ingreso a las autoridades consulares.....37

c) Datos personales y sociales.....37

d) Documentación.....37

e) Constatación de la situación administrativa de su presencia en España.....37

##### *3.1.2 Particularidades de la libertad.....39*

a) De la libertad definitiva.....39

b) De la libertad condicional.....39

##### *3.1.3 Particularidades de los permisos de salida ordinarios a reclusos extranjeros.....40*

##### *3.1.4 La intervención educativa y formativa.....41*

<b>3.2 Sustitución de las penas privativas de libertad por la expulsión del territorio nacional de extranjeros ilegales.....</b>	<b>42</b>
3.2.1 <i>Fundamento.....</i>	42
3.2.2 <i>Limites.....</i>	42
3.2.3 <i>Proceso de concesión.....</i>	43
3.2.4 <i>Consecuencias.....</i>	44
3.2.5 <i>Quebrantamiento.....</i>	44
3.2.6 <i>Expulsión acordada durante la instrucción de la causa.....</i>	44
3.2.7 <i>Traslados de penados extranjeros a su país de origen.....</i>	45
3-2-8 <i>Ley 23/2014, de 20 de Noviembre, de Reconocimiento Mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.....</i>	46
<b>3.3 Las perspectivas de la inserción social de los reclusos extranjeros en España.....</b>	<b>48</b>
3.3.1 <i>Los fines de la política de extranjería versus los fines de la actividad penitenciaria.....</i>	48
a) Para los reclusos extranjeros con posibilidades de permanecer en España al cumplir su condena.....	48
b) Para los reclusos extranjeros que no tiene posibilidades de permanecer en España legalmente al finalizar la condena.....	49
c) Para los reclusos extranjeros que obligadamente han de cumplir la pena en España porque no es posible su repatriación.....	49

<b>3.4 El procedimiento de ejecución de la pena en España.....</b>	<b>50</b>
<i>3.4.1 Por lo que afecta a la intensidad de la pena.....</i>	<i>50</i>
<i>3.4.2 Por lo que afecta a la duración efectiva de la pena.....</i>	<i>53</i>
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>57</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población penitenciaria extranjera en España. (2016-2107).....	12
Tabla 2. Población penitenciaria extranjera en España. (1996-2017).....	13
Tabla 3. Evolución de la población penitenciaria en España. (a 31-12 de cada año).....	15
Tabla 4. Expulsiones gubernativas art. 57.2, LOEx.....	19
Tabla 5. Expulsiones gubernativas autorizadas judicialmente. (2006-2017).....	20
Tabla 6. Expulsiones judiciales sustitutivas íntegras y parciales. (2006-2017).....	21
Tabla 7 Tratados de Convenio de Estrasburgo y Convenios Bilaterales. (2016-2017).....	22
Tabla 8. Extradiciones llevadas en España. (2006-2017).....	24
Tabla 9. Aplicación del art. 197 RP.....	25
Tabla 10. Evolución de la población en España. (2000-2017).....	26
Tabla 11. Mandamientos de medidas alternativas. (2000-2017).....	28
Tabla 12. Libertades condicionales nuevas durante cada año. (2011-2017).....	29
Tabla 13. Las 10 nacionalidades más importantes en la población penitenciaria extranjera. (Diciembre 2017).....	32
Tabla 14. Distribución de la población reclusa según nacionalidad y sexo. (31 Diciembre 2017).....	33
Tabla 15. Estadística de condenados adultos. (Año 2017).....	34
Tabla 16. Delitos cometidos por los extranjeros que cumplen condena en España.....	34

## INDICE DE GRAFICAS

Grafica 1. Evolución de la población extranjera presa en España.....	16
Grafica 2. Porcentaje de población extranjera en la UE.....	17
Grafica 3. Euroordenes emitidas por España por tipo de delitos.....	23
Grafica 4. Distribución de la población reclusa extranjera por sexo. (Diciembre 2018).....	30
Grafica 5. Extranjeros inscritos en España por países.....	31

## **ABREVIATURAS**

LO	Ley Orgánica
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
CP	Código Penal
CE	Constitución Española
LOEx	Ley Orgánica de Extranjería
TS	Tribunal Supremo
Art.	Artículo
UE	Unión Europea
FGE	Fiscalía General del Estado
INE	Instituto Nacional de Estadística
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
RP	Reglamento Penitenciario
SGIIPP	Secretaria general de Instituciones Penitenciarias
SIP	Sistema Informático Penitenciario.

# 1. EVOLUCION DE LA NORMATIVA SOBRE EXTRANJEROS EN ESPAÑA

## 1.1 En la legislación española

### 1.1.1 De la Ley de Extranjería

Desde que en 1985 se aprobara la primera ley de derechos y libertades de los extranjeros en España, la normativa en esta materia ha sufrido diversas modificaciones. La LO 7/1985, de 1 de Julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, la cual surge ante la necesidad de incorporar las obligaciones impuestas por la UE, en materia de extranjería, con motivo de los cambios de las corrientes migratorias que tuvieron lugar en España en los años 80.

Aunque la presión migratoria en esos momentos era muy baja en España en comparación con países de nuestro entorno, como Alemania, Francia y Bélgica, pues no superaba los 500.000 extranjeros hasta 1996, hoy esa cifra es de más de cuatro millones en nuestro país (Enero 2017), pero la incorporación de España al marco europeo requería tener una referencia en materia de flujos migratorios y se aprobó una Ley con unas condiciones muy restrictivas.

Estas condiciones determinaban unos criterios de entrada y salida del territorio español prácticamente imposible de alcanzar y los permisos de trabajo y residencia eran de corta duración y muy difíciles de obtener., no se preveía la reagrupación familiar y se recortaban derechos fundamentales de los inmigrantes, en especial, los relativos a la igualdad en el acceso a prestaciones sociales.<sup>1</sup>

Tras casi 15 años de la vigencia de dicha ley, era necesaria su reforma, ya que el R.D.155/1996, de 2 de Febrero, por el que se aprueba el reglamento de su ejecución, no resulto ser la respuesta adecuada, ni se adaptaba a las exigencias de los nuevos compromisos asumidos por España.

Además la reforma debía de favorecer la integración social de los inmigrantes, establecer medidas de control contra la explotación de los extranjeros a través del trabajo clandestino, así como la adopción de mecanismos para impulsar el proceso de regularización de los extranjeros en situación irregular.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero en el sistema penitenciario". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018. Óp. cit.pag.21.

<sup>2</sup> VIDAL FUEYO, Camino. "La nueva Ley de extranjería a la luz del texto constitucional-<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79700> (última consulta: 18/02/2019)

Por todo ello, el Gobierno decidió hacer una reforma de la misma y aprobó la L.O. 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social. Esta nueva Ley incluyó entre sus objetivos la integración laboral de los inmigrantes así como la equiparación de sus derechos con el de los españoles, llegando a reconocerles el derecho a estar empadronado, además de prever la residencia permanente.

La Ley 4/2000 produjo un “efecto llamada”, provocando un flujo migratorio sin control debido a sus buenas condiciones socioeconómicas, lo que llevo a plantear una nueva reforma por procedimiento de urgencia de la LOEx.

Esta reforma dio como fruto la LO 8/2000, de 22 de Diciembre, estableciendo claras diferencias entre los extranjeros residentes de forma legal y los que residen irregularmente, reconociendo el ejercicio de una serie de derechos fundamentales a los primeros y solo la titularidad, aunque no el ejercicio, de derechos como la libertad de reunión y manifestación (art. 7.1), libertad de asociación (art.8), derechos de educación no obligatoria (art.9.3), derecho al trabajo y a la Seguridad Social (art.10), libertad de sindicación y derecho de huelga (art.11), derecho a ayudas en materia de vivienda (art.13) o derecho a la asistencia jurídica gratuita (art.22) a los irregulares. Este fue el aspecto más controvertido de la LO 8/2000, lo que motivó que fuera recurrida por inconstitucionalidad la casi totalidad de los artículos mencionados.

A partir del año 2001, tras producirse un gran incremento del número de extranjeros en España, se estableció un proceso de reforma de la LO 8/2000, con la aprobación de las Leyes Orgánicas 11/2003 y 14/2003. La primera de ellas, la LO 11/2003, de 29 de Septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia domestica e integración de los extranjeros. Entre las medidas que incorporó esta LO cabe destacar la sustitución de la pena impuesta por la comisión de un delito por la expulsión. En concreto se establecía que, en el caso de extranjeros que, además de no ser residentes legalmente en España, cometieran un delito castigado con pena de prisión inferior a seis años, la regla general sería la sustitución de la pena por la expulsión. Si la pena de prisión fuera igual o superior a seis años, una vez que cumplieran en España las tres cuartas partes de la condena o alcanzaran el tercer grado de tratamiento penitenciario, se acordaría, también como regla general la expulsión.<sup>3</sup>

Paralelamente se reformo el art.108 del C.P. para establecer con carácter general, la expulsión de los extranjeros no residentes legalmente en España en sustitución de las medidas de seguridad aplicadas por el juez o tribunal a consecuencia de la comisión de un delito. La pretensión de que los extranjeros delincuentes no permanecieran en España era bastante evidente.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...”óp. cit. PP. 22-24.

<sup>4</sup> SOLANES, Ángeles. “Un balance tras 25 años de leyes de extranjería en España 1985-2010”. [https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/balance-tras-leyes-extranjeria-302568262#section\\_3](https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/balance-tras-leyes-extranjeria-302568262#section_3) (última consulta 09/02/2019)

A los dos meses desde la aprobación de la LO 11/2003, se produce de nuevo la modificación de la Ley de extranjería, en esta ocasión por la LO 14/2003, de 20 de Noviembre, justificándose esta en la lucha contra la inmigración ilegal y el tráfico de personas. Destaca también en ella el refuerzo de los medios sancionadores en la lucha contra la inmigración ilegal y el tráfico de personas, así como la habilitación del acceso a la información de las Administraciones Publicas, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al acceso a la información del Padrón Municipal.

A finales de 2009, se aprueba una nueva reforma de la LO 4/2000, llevada a cabo por la LO 2/2009, de 11 de Diciembre. Esta nueva reforma se justifica por la exigencia de transponer determinadas Directivas Europeas y adaptar la norma a la nueva realidad migratoria española con distintas características y retos desde la última ley.<sup>5</sup>

De los aspectos más positivos de esta reforma cabe destacar:

1. La nueva redacción de los artículos anteriormente mencionados en relación a los derechos afectados por la inconstitucionalidad ya señalada.
2. La concesión de forma automática de la autorización de trabajo a las personas reagrupadas, en concreto al cónyuge y a los hijos cuando lleguen a la edad laboral, sin que tengan que realizar ningún otro tramite.
3. En casos de violencia de genero se arbitran medidas de protección a la víctima como la de solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando se haya dictado una orden de protección a su favor o haya informe positivo del Ministerio Fiscal, con previsiones que pretenden facilitar la denuncia de estos hechos.
4. En el caso de víctimas de la trata de seres humanos, se contemplan medidas de protección, como por ejemplo la posibilidad de que los órganos administrativos competentes para la instrucción del expediente sancionador, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular haya sido víctima de trata de seres humanos, informen a la persona interesada sobre las previsiones legales, y eleven a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un periodo de restablecimiento y reflexión según lo previsto reglamentariamente. Durante este periodo, se le autorizara la estancia temporal y se suspenderá el expediente sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución acordada eventualmente.
5. Se pretende impulsar la protección del menor inmigrante, contemplando un campo de mayor acción en lo relativo a su capacidad de obrar y articulando la posibilidad de asistencia tanto en los casos de repatriación como en los de integración en la sociedad de acogida.

---

<sup>5</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero...". óp. cit. PP. 25-26.

6. Se intenta potenciar el papel de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.<sup>6</sup>

Otras reformas que se han llevado a cabo en la L.O. 4/2000, de 11 de Enero, han sido llevadas a cabo:

- Por el Real Decreto ley 16/2012, de 20 de Abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, en la cual se concede a los extranjeros el derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.
- Por la L.O. 10/2011, de 27 de Julio, se modifican los artículos 31 bis y 59 bis. El artículo 31 bis, para garantizar a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, independientemente de su situación administrativa, los derechos reconocidos en la L.O. 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente. El artículo 59 bis, para identificar a las víctimas de la trata de seres humanos.
- Por la Sentencia del TS, Sala 1ª, de 23 de Septiembre 2014, en referencia de los Menores no acompañados (art.35) se fija como doctrina jurisprudencial que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad, no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de sus edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por que se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte valido.<sup>7</sup>

A modo de conclusión, el análisis realizado a partir de las diferentes leyes, nos lleva a que se ha encontrado una respuesta técnica a las nuevas necesidades demandadas por los extranjeros y por las instituciones. Los consensos alcanzados entre los principales partidos son una muestra de que las responsabilidades del gobierno pesan más que los discursos ideológicos a la hora de gestionar fenómenos de importante repercusión social como es la inmigración.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> SOLANES, Ángeles. “Un balance tras 25 años de leyes de extranjería en España 1985-2010”. [https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/balance-tras-leyes-extranjeria-302568262#section\\_3](https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/balance-tras-leyes-extranjeria-302568262#section_3). (última consulta 11/02/2019)

<sup>7</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero... óp. cit. PP 27-28.

<sup>8</sup> SORIANO-MIRAS, Rosa María. “Análisis sociológico de la Ley 4/2000, 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Sus reformas (8/2000, 11/2003, 14/2003, 2/2009) y su implicación social”.

<https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/viewFile/244982/328138>. (última consulta 13/02/2019)

### 1.1.2. Código Penal en materia de expulsión

El CP en su reforma del año 1995, abordó por primera vez la figura de la expulsión en su art.89, apartado 1º: **“Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España, serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.”**<sup>9</sup>

Este artículo introdujo la delimitación de su proyección exclusiva a extranjeros no residentes legales, lo que determinaba la exclusión de los ciudadanos europeos<sup>10</sup>. Con la reforma del CP por la LO 5/2010, de 22 de Junio, el artículo anteriormente citado se reformó quedando de la siguiente forma: **“Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquel acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.”**<sup>11</sup>

La última reforma hasta la fecha, llevada a cabo por la LO 1/2015, de 30 de Marzo, introduce una serie de novedades en el art. 89 del CP. La reforma extiende la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio español, tanto a extranjeros con residencia legal como a los residentes ilegales.<sup>12</sup>

No obstante la expulsión sustitutiva no es aplicable a todo extranjero, por razones personales o de parentesco que determina su exclusión de manera absoluta o porque al estar sometidos a un régimen especial procede su exclusión de manera relativa. Por tanto no será de aplicación:

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

<sup>10</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. Pag.29.

<sup>11</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

<sup>12</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. PP. 30-31.

## 1. De manera absoluta:

### a) Por razones personales

- A los extranjeros en los que concurran la excepción del párrafo 4º del art.89 del CP, en particular el arraigo en España que hagan que la expulsión, de ser aplicada, resulte desproporcionada.

- A los ciudadanos de la UE en los que no concurran los casos previstos en el art.89.4

### b) Por razones de parentesco

- A los extranjeros familiares de un español a los que según la Directiva 2004/38/CE les sea de aplicación el régimen comunitario o de expulsión.

- A los extranjeros ascendientes de un ciudadano español menor de edad cuya expulsión no resulte procedente en base a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sentada en la Sentencia de la Gran Sala de fecha 8-03-2011 (C 34/09), cuando la expulsión de alguno de los ascendientes pueda traer como consecuencia el extrañamiento de un español.

## 2. De manera relativa

Puede ser aplicado el art.89, pero existen grandes dificultades cuando se tratan de extranjeros apátridas, asilados y protegidos internacionalmente e indocumentados.<sup>13</sup>

Entre otras novedades de carácter particular, podemos destacar:

**1. Limitación de la posibilidad de la expulsión judicial a las penas de prisión superiores a 1 año.** La reforma limita la posibilidad de expulsión de extranjeros residentes o no, solo a las penas de prisión superiores a 1 año por delitos dolosos.

---

<sup>13</sup> ROMERO TIRADO, Antonio Rafael. "Cuestiones prácticas en la aplicación del art. 89 del CP." PP. 9-10. [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Romero%20Tirado,%20Antonio%20Rafael.pdf?idFile=8dc6de77-7390-43a1-a0eb-5d2472f750fd](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Romero%20Tirado,%20Antonio%20Rafael.pdf?idFile=8dc6de77-7390-43a1-a0eb-5d2472f750fd). (última consulta: 20/02/2019)

**2. Se rebaja el límite de las penas íntegramente sustituibles por expulsión de los 6 años al límite de los 5 años.** Se fija el límite de la expulsión sustitutiva, sin previo cumplimiento de parte de la pena, a 5 años de prisión.<sup>14</sup>

No obstante, en el caso de las penas de prisión superiores a 1 año hasta 5, el cumplimiento parcial de la pena tendrá un carácter excepcional, no será así para las penas superiores a 5 años. En el caso de sustitución parcial será obligatoria la expulsión llegados a los siguientes límites:

- a) En el caso de penas inferiores a 5 años de prisión:
  - los 2/3 de su extensión.
  - Acceso al tercer grado penitenciario.
  - Acceso a la libertad condicional.
  
- b) En el caso de penas superiores a 5 años de prisión:
  - Acceso al tercer grado penitenciario.
  - Acceso a la libertad condicional.<sup>15</sup>

**3. La sustitución parcial en las penas superiores a los 5 años, se deja a la libre decisión del Juez o Tribunal la parte de la condena que el extranjero debe de cumplir en España,** en los casos de las penas superiores a 5 años para asegurar la defensa del orden público y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito.

**4. La exigencia de que el Juez o Tribunal resuelva siempre en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena.** El nuevo art.89 del CP, en su punto 3, especifica que<sup>16</sup>: **“El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciara con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la ejecución de la pena.”**<sup>17</sup>

En resumen, LO 1/2015, en su modificación del art.89, ha reformado todos los requisitos de la expulsión, pretendiendo así que sea compatible esa medida con una política tendente a disminuir el porcentaje de extranjeros internos en los centros penitenciarios.

Para lograr un único criterio de los Fiscales en la interpretación del nuevo art.89, desde la FGE se dictó la circular 7/2015, de 17 de Noviembre, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma de la LO1/2015. En ella se clarifican entre otras, la concurrencia de penas sustituibles con las que no lo son,

---

<sup>14</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. Pág. 35.

<sup>15</sup> ROMERO TIRADO, Antonio Rafael. “Cuestiones prácticas en la aplicación del art.89 del CP”.P.13. [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Romero%20Tirado,%20Antonio%20Rafael.pdf?idFile=8dc6de77-7390-43a1-a0eb-5d2472f750fd](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Romero%20Tirado,%20Antonio%20Rafael.pdf?idFile=8dc6de77-7390-43a1-a0eb-5d2472f750fd) (última consulta 21/02/2019)

<sup>16</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. Pp. 35-36.

<sup>17</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

un catálogo de conductas delictivas que en principio deberían quedar excluidas de la sustitución total, límites y extensión de la sustitución parcial, etc.<sup>18</sup>

## 1.2 Legislación de la Unión Europea.

La cooperación judicial en la UE tuvo un papel importante al vincularse por el Tratado de Ámsterdam de 1997 a la libre circulación de personas dentro del Tratado de la Comunidad Europea.<sup>19</sup>

Desde la entrada en vigor de este tratado en 1999, el Acuerdo Schengen está integrado en el marco institucional y jurídico de la UE en virtud de un protocolo anexo al Tratado de Ámsterdam. En virtud de este, los nuevos Estados miembros de la UE deben aplicar la totalidad del Acuerdo Schengen. Aunque desde 1999 este Acuerdo está integrado en el marco institucional y jurídico de la UE, existen excepciones de aplicación en algunos países: Dinamarca, Irlanda, Reino Unido, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein.<sup>20</sup>

Los instrumentos de cooperación penal europeo se han instrumentalizado en las siguientes Decisiones Marco y Directivas Comunitarias:

La primera fue la **Decisión Marco 2002/584/JAI**, de 13 de Junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en virtud de la cual sustituye el tradicional proceso de extradición entre los Estados miembros, por uno de mayor rapidez y seguridad jurídica. Esta norma europea fue incorporada al Derecho español a través de la Ley 3/2003, de 14 de Marzo; sobre la orden europea de detención y entrega y la LO 2/2003, de 14 de Marzo, complementaria de la anterior.<sup>21</sup>

Esta Decisión Marco, revolucionó el sistema de extradición mediante reglas innovadoras: la limitación de los motivos para denegar la ejecución; la transferencia de la toma de decisiones de las autoridades políticas a las judiciales; la posibilidad de entregar a nacionales del estado de ejecución; la supresión del requisito de doble tipificación para 32 delitos y el establecimiento de unos plazos claros para ejecución de cada orden de detención europea. Se han producido algunos problemas en la ejecución de la orden de detención europea, y la Decisión Marco se modificó una vez en 2009, en lo relativo a las normas aplicables sobre juicios en materia de rebeldía.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. Pp. 36-37.

<sup>19</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. p. 40.

<sup>20</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo\\_de\\_Schengen#El\\_Acuerdo\\_de\\_Schengen\\_y\\_la\\_UE](https://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo_de_Schengen#El_Acuerdo_de_Schengen_y_la_UE) (última consulta 02/03/2019)

<sup>21</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. p. 40.

<sup>22</sup> <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/155/la-cooperacion-judicial-en-materia-penal> (última visita 02/03/2019).

La segunda fue la **Decisión Marco 2003/577/JAI**, de 22 de Julio de 2003, relativa a la ejecución en la UE de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas.

En tercer lugar, la **Decisión Marco 2005/214/JAI**, de 24 de Febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

Posteriormente la **Decisión Marco 2006/783/JAI**, de 6 de Octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

En el año 2008, fueron varias las Decisiones Marco sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales adoptadas en materia penal: la primera fue la **Decisión Marco 2008/909/JAI**, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la UE. La segunda fue la **Decisión Marco 2008/947/JAI**, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas que permite transmitir a otro Estado miembro de la UE distinto del de la condena la responsabilidad de vigilar el cumplimiento para el condenado de las medidas de libertad vigilada o de las penas sustitutivas previamente dispuestas en el primero. Por ultimo ese mismo año vio la luz la **Decisión Marco 2008/978/JAI**, de 18 de Diciembre de 2008, datos destinados a procedimientos en materia penal que consiste en una resolución judicial emitida por la autoridad competente de un Estado miembro con el objeto de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro para sus uso en un proceso penal.

En el año 2009, se aprobaron dos Decisiones Marco, la **Decisión Marco 2009/299/JAI**, de 26 de Febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado y la **Decisión Marco 2009/829/JAI**, de 23 de Octubre de 2009 relativa a la aplicación entre estados miembros de la UE, del reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, que permite supervisar a las autoridades judiciales de un Estado miembro aquellas resoluciones adoptadas en proceso penal celebrado en otro Estado miembro por las que se imponga a una persona física una o más medidas de vigilancia de la libertad provisional.

En 2011 se aprobó la **Directiva 2011/99/UE**, de 13 de Diciembre sobre la Orden europea de protección, que tiene por objeto extender la protección que a través de las medidas pertinentes haya impuesto la autoridad competente de un Estado miembro para proteger a una persona contra posibles actos delictivos de otra, al territorio del Estado.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pp. 40-43.

Cabe hacer mención además:

- **Orden Europea de detención y entrega**, es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la UE con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad o medida de internamiento en centro de menores, (art. 34 ley 23/2014 de 20 de Noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE). También conocida como la “euro orden”, tiene su origen en la Decisión marco adoptado por el Consejo de Ministros de Justicia en Interior, aplicable a partir del 1 de enero del 2004. En España, la regula la Ley 23/2014 de 20 de Noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, que ha derogado a la Ley 3/2003, de 14 de Marzo.<sup>24</sup>

- **Eurojust**, creado por el Consejo Europeo para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia organizada y está compuesto por fiscales, jueces y agentes de policía con competencia equivalente. Es un organismo de la UE creado en 2002 para impulsar y mejorar la coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros de la UE que se enfrentan a la delincuencia organizada grave de carácter transfronterizo.<sup>25</sup>

La UE ha adoptado diversos instrumentos legislativos con arreglo al principio de reconocimiento mutuo, entre otras:

- La orden de detención europea.
- El exhorto europeo de obtención de pruebas.
- El embargo preventivo de bienes y aseguramiento jurídico.
- Las resoluciones de decomiso.
- El intercambio de información sobre registro de penados/condenas.
- Medidas previas y posteriores al juicio.
- Reconocimiento mutuo de medidas de protección.
- Reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.<sup>26</sup>

---

24

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAE1OwWrDM\\_Az9mvmkSKMkGgR18ybpDYbRjC2VXxdYcM09ubTmt\\_37qssOEhB56j6](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAE1OwWrDM_Az9mvmkSKMkGgR18ybpDYbRjC2VXxdYcM09ubTmt_37qssOEhB56j6). ( última consulta 06/03/2019)

<sup>25</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_eurojust-23-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_eurojust-23-es.do?clang=es) (última consulta 06/03/2019)

<sup>26</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_cooperation\\_in\\_criminal\\_matters-89-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_cooperation_in_criminal_matters-89-es.do). (última consulta 06/03/2019).

## 2. EVOLUCION Y CARACTERISTICAS DE LA POBLACION RECLUSA EXTRANJERA EN ESPAÑA

### 2.1 La evolución de la población penitenciaria extranjera en España.

#### 2.1.1. Evolución de la población reclusa.

La población reclusa en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado a 31-12-2017 fue de 50.461 internos (tabla 1). El año 2017, en relación con 2016, finalizó con 568 internos menos (-1,1%). La media de población reclusa fue de 51.448 internos (-1,6% menos que el año anterior).

	31-12-2016	%	31-12 2017	%	Variación Anual	Variación en %
<b>Hombres</b>	47.173	92,4 %	46.669	92,5%	-504	-1,1%
<b>Mujeres</b>	3.856	7,6%	3.792	7,5%	-64	-1,7%
<b>Total</b>	<b>51029</b>	<b>100%</b>	<b>50.461</b>	<b>100%</b>	<b>-568</b>	<b>-1,1%</b>

**Tabla 1.**<sup>27</sup> *Población penitenciaria extranjera en España. 2016-2017.*

<sup>27</sup> Informe General 2017. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Como se puede observar en la **Tabla 2** desde el año 1996 la población penitenciaria aumento en España de manera progresiva hasta alcanzar su punto máximo en 2009, cuando la Institución Penitenciaria española llego a albergar 76.079 internos.

<b>AÑO</b>	<b>CIFRAS ABSOLUTAS</b>
1996	41.903
1997	42.756
1998	44.730
1999	44.197
2000	45.104
2001	47.571
2002	51.882
2003	56.096
2004	59.375
2005	61.054
2006	64.021
2007	67.100
2008	73.558
2009	76.079
2010	73.929
2011	70.472

<b>AÑO</b>	<b>CIFRAS ABSOLUTAS</b>
2012	68.597
2013	66.765
2014	65.017
2015	61.614
2016	59.589
2017	58.814

**Tabla 2.**<sup>28</sup> *Población penitenciaria extranjera en España. 1996-2017.*

Este aumento progresivo se debe, entre otras causas a las reformas del C.P. del año 1995, que supusieron un alargamiento del tiempo de estancia en prisión de los penados. Como señala DIEZ RIPOLLES (2006), las previsiones del nuevo C.P. del 1995 dieron lugar a un endurecimiento de la reacción penal un aumento de la pena de prisión, lo que se reflejó en el volumen de la población penitenciaria. Además el C.P. de 1995, eliminó la institución penitenciaria de la redención de penas por trabajo.

Las causas que han contribuido al aumento progresivo de la población penitenciaria hasta 2009, pueden resumirse en unas políticas de “tolerancia cero”, que se tradujo en un progresivo aumento de la dureza de nuestro sistema penal.

La reducción de la población penitenciaria a partir de 2010, tiene su origen en las reformas del C.P. de ese mismo año, en concreto a través de la L.O. 5/2010, de 22 de Junio, que redujo significativamente las penas en relación a los Delitos contra la Salud Pública. Esta reforma redujo el límite superior de la pena de prisión en este tipo de delitos que causen grave daño a la salud de 9 a 6 años, lo que dio lugar a que numerosas condenas fueran revisadas causando la excarcelación de muchos internos, así como el subtipo atenuado que permite a los Tribunales poner la pena inferior en grado en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable, lo que permite reducir en un grado la pena, que va desde los tres hasta los seis años y permite la posibilidad de que muchas penas sean suspendidas.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. Pp. 48-49.

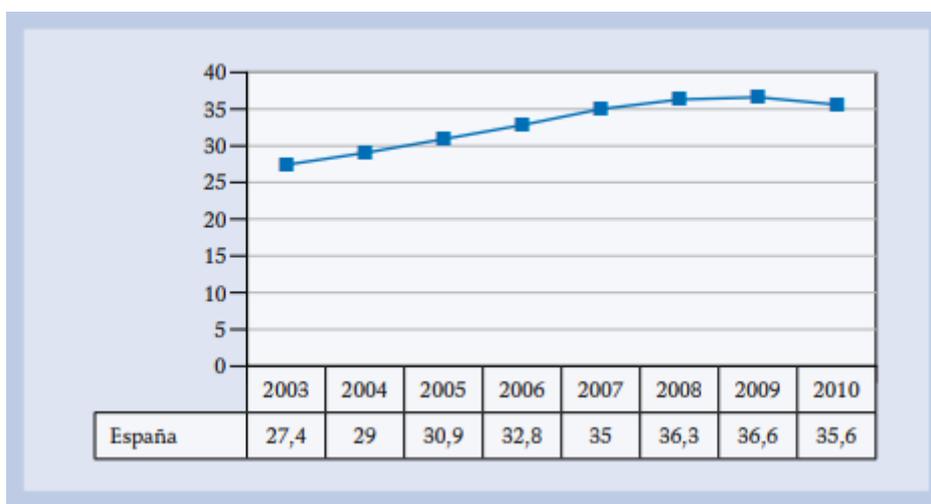
<sup>29</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pp. 47-50.

2.1.2 El descenso de la población reclusa extranjera en España y sus causas.

<b>AÑO</b>	<b>EXTRANJEROS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
1996	7263	17,3
1997	7563	17,6
1998	7850	17,7
1999	7900	17,9
2000	8990	19,9
2001	11095	23,3
2002	13413	25,9
2003	15205	27,1
2004	17032	29,1
2005	18616	30,5
2006	20643	32,2
2007	22977	34,2
2008	26021	35,6
2009	27162	35,7

<b>AÑO</b>	<b>EXTRANJEROS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
2010	26.315	35,6
2011	24.502	34,8
2012	22.893	33,5
2013	21.116	31,6
2014	19.697	30,3
2015	17.870	29,0
2016	17.130	28,7
2017	16.569	28,2

**Tabla 3.** Evolución de la población penitenciaria en España a 31-12 de cada año.<sup>30</sup>



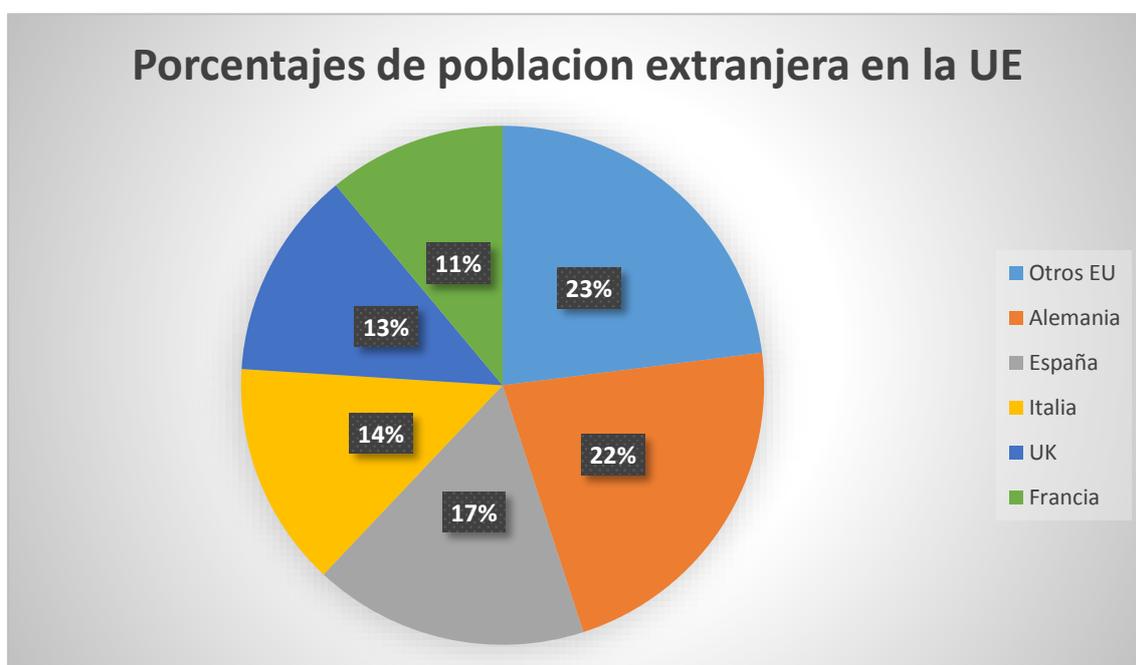
**Grafica 1.**<sup>31</sup> Evolución de la población extranjera presa en España.

<sup>30</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pp50-51.

<sup>31</sup> <http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>. Óp. cit. pág. 95 (última consulta 18/04/2019)

La población reclusa extranjera alcanzó su punto máximo en 2009, con un 35,7%, cifra que ido disminuyendo paulatinamente durante los últimos años hasta alcanzar a 31 de Diciembre de 2017 la cifra de 16.569 extranjeros en prisión, lo que supone un 28,2% de la población penitenciaria.<sup>32</sup>

El porcentaje más alto de población extranjera en España se alcanzó en 2010 y 2011, con un 12,2% de población extranjera. Según un informe del INE publicado en 2102 sobre los “Extranjeros en la UE y en España”, la población extranjera alcanzó los 5,7 millones de habitantes censados en territorio español a finales de 2011, situando así a España como el segundo país con mayor número de extranjeros de la UE y como el país donde la población extranjera representaba una de las mayores proporciones en relación al total de la población nacional. En 2011, el número de extranjeros descendió en 40.447 personas (-0,7%), siendo ese descenso en 2012, 2013 y 2014 de, respectivamente 216.125 (-3,8%), 545.980 (-9,8%) y 304.623 personas (-6,1%).<sup>33</sup>



**Grafica 2.**<sup>34</sup> *Porcentajes de población extranjera en la UE.*

En el año 2016 se estimaba que la población extranjera en España representaba aproximadamente el 10% del total de la población. En España predominan la nacionalidad rumana y la marroquí, las cuales representan respectivamente el 15,91% y el 15,87% de la población extranjera.

Para explicar el descenso de la población reclusa extranjera nos tenemos que fijar en dos causas, el tipo de delito cometido y al uso de la prisión preventiva.

<sup>32</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero... óp. cit. Pp. 50-51.

<sup>33</sup> <http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>. (última consulta 09/04/2019)

<sup>34</sup> <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-09.pdf>. (última consulta 09/04/2019)

Una buena parte de los extranjeros están condenados por delitos contra la seguridad pública que normalmente, acarrear largas condenas, de ahí que con la entrada en vigor de la L.O. 5/2010, de 22 de Junio, se redujera significativamente las penas en relación con ese delito, y por otro lado introduce la posibilidad de sustituir la pena por la expulsión judicial durante la ejecución de la condena, es decir, posibilita la sustitución parcial de la condena por la expulsión.

En cuanto al uso de la prisión preventiva, un elevado volumen de los extranjeros en prisión se encuentra en prisión preventiva. En España a finales de diciembre de 2016, de los 7.996 internos que estaban en prisión preventiva, 3.905 eran extranjeros. Es decir, el 48,3% de las personas privadas preventivamente de libertad eran extranjeras, así mientras que la población penitenciaria extranjera representa 28,75% de la población penitenciaria total, supone sin embargo casi la mitad de la población penitenciaria en prisión preventiva.

Dentro de la población penitenciaria extranjera, esto supone que el 22,83% de los extranjeros ingresados en las prisiones españolas se hallan en prisión preventiva, frente al 77,17% de extranjeros que están ya condenados.

La política de extranjería mantiene como principio general que los extranjeros que cometan delitos en nuestro país no permanezcan en España. Para ello existen distintos instrumentos jurídicos como son: **la expulsión, el traslado de personas condenadas, la Orden Europea de detención y entrega, la extradición y la libertad condicional en el país de origen.**

**Los supuestos de expulsión** son de dos tipos: administrativos o judiciales. De administrativos se califican todos los supuestos de expulsión del artículo 57 de la LOEx, en cambio la expulsión judicial es de exclusiva atribución a los órganos jurisdiccionales. A esta clase pertenecen la expulsión sustitutiva de la pena privativa de libertad en su integridad impuesta cuando es superior a 1 año e inferior a 5 años del artículo 89.1 del C.P., la expulsión parcial en penas superiores a 5 años desde el momento en que el extranjero alcanza la clasificación en tercer grado penitenciario o acceda a la libertad condicional del artículo 89.2 del C.P. y la expulsión sustitutiva de las medidas de seguridad impuesta del artículo 108 del C.P. A pesar de la claridad de este criterio hay supuestos de expulsión donde las fronteras entre lo penal y lo administrativo se difuminan como es el caso de los supuestos previstos en los artículos 57.2 y 57.7 de la L.O.Ex.

El artículo 57.2 de la L.O.Ex. prevé como supuesto de expulsión administrativa, una vez que hayan extinguido la condena en España, a los extranjeros condenados a pena privativa de libertad superior a 1 año. Estas denominadas expulsiones gubernativas se han llevado a cabo a lo largo de estos años conforme a lo contenido en la siguiente tabla:

<b>AÑOS</b>	<b>EXPULSIONES GUBERNATIVAS</b>
2006	288
2007	263
2008	343
2009	394
2010	856
2011	1.284
2012	1.395
2013	1.394
2014	1.451
<b>2015</b>	1.425
2016	1.169
2017	816

**Tabla 4.**<sup>35</sup> *Expulsiones gubernativas art. 57.2 LOEx. 2006-2017.*

Asimismo, como otro supuesto de expulsión administrativa, pero en este caso con autorización judicial, es el previsto en el artículo 57.7 de la L.O.Ex., que la prevé para preventivos en los casos en los que el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a 6 años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión. En estos casos en el plazo más breve posible y, en todo caso, no superior a 3 días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizara salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación. No será de aplicación esta posibilidad cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 312.3 y 318 bis del C.P.

---

<sup>35</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. PP. 54-55.

Las expulsiones llevadas a cabo por esta vía han sido las que figuran en la siguiente tabla, en los últimos años:

<b>AÑOS</b>	<b>Expulsiones gubernativas autorizadas judicialmente</b>
2006	113
2007	33
2008	92
2009	58
2010	84
2011	98
2012	69
2013	71
2014	64
2015	54
2016	41
2017	37

**Tabla 5.**<sup>36</sup> *Expulsiones gubernativas autorizadas judicialmente. 2006-2017.*

---

<sup>36</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. Pág. 56.

La expulsión judicial es aquella que se impone por el Juez o Tribunal sentenciador como una medida sustitutiva de la pena de prisión de más de un año impuesta en sentencia al ciudadano extranjero o responsable criminalmente de una o varias infracciones penales; o en su caso como medida de seguridad sustitutiva de otra medida de seguridad sustitutiva de seguridad.

La expulsión judicial puede ser íntegra o parcial respecto de las penas de prisión de más de un año o de una medida de seguridad.

La modalidad de expulsión judicial íntegra es aquella en cuya virtud la Autoridad Judicial competente sustituye en la sentencia íntegramente la pena de prisión de más de un año e inferior a 5 años impuesta al ciudadano extranjero residente en España. La modalidad de expulsión judicial parcial es aquella en la que el sentenciado cumplirá la pena en fase inicial en España, pero dicho cumplimiento material se podrá interrumpir, materializándose la expulsión, una vez el reo acceda al tercer grado penitenciario o se le conceda la libertad condicional.

La cifra de las expulsiones judiciales que han tenido lugar en los últimos once años, figuran en la siguiente tabla:

<b>Años</b>	<b>Expulsiones judiciales sustitutivas íntegras</b>	<b>Expulsiones judiciales sustitutivas parciales</b>
2006	1.043	52
2007	803	48
2008	717	28
2009	870	59
2010	930	97
2011	724	93
2012	671	143
2013	579	225
2014	456	213
2015	418	263
2016	262	391
2017	291	387

**Tabla 6.**<sup>37</sup> *Expulsiones judiciales sustitutivas íntegras y parciales. 2006-2017.*

<sup>37</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. Pág. 58.

En lo que se refiere al **traslado de personas condenadas**, es un procedimiento que permite que una persona que ha cometido un delito en un país distinto al suyo de origen y ha sido condenada a una pena privativa de libertad, pueda solicitar el traslado a su país de origen para terminar de cumplir su condena en dicho país.<sup>38</sup>

Para conseguir que las personas condenadas en un Estado del que no son nacionales puedan cumplir condena en su Estado de origen y/o nacionalidad, los Estados han procedido a la celebración de los correspondientes Tratados internacionales entre ellos, siendo el principal, el Tratado multilateral, conocido como el Convenio de Estrasburgo para el traslado de personas condenadas del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 21 de Marzo de 1983, ratificado por 45 países miembros, entre ellos España, y otros 18 Estados no miembros del Consejo de Europa.

Los traslados llevados a cabo en virtud de Convenio multilateral de Estrasburgo y otros Convenios bilaterales firmados por España han sido en los últimos once años los que figuran en la siguiente tabla:

<b>Años</b>	<b>Tratados de C de Estrasburgo y Convenios Bilaterales</b>
2006	75
2007	188
2008	192
2009	249
2010	257
2011	181
2012	226
2013	186
2014	163
2015	152
2016	109
2017	113

**Tabla 7.**<sup>39</sup> *Traslados del Convenio de Estrasburgo y Convenios Bilaterales. 2006-2017.*

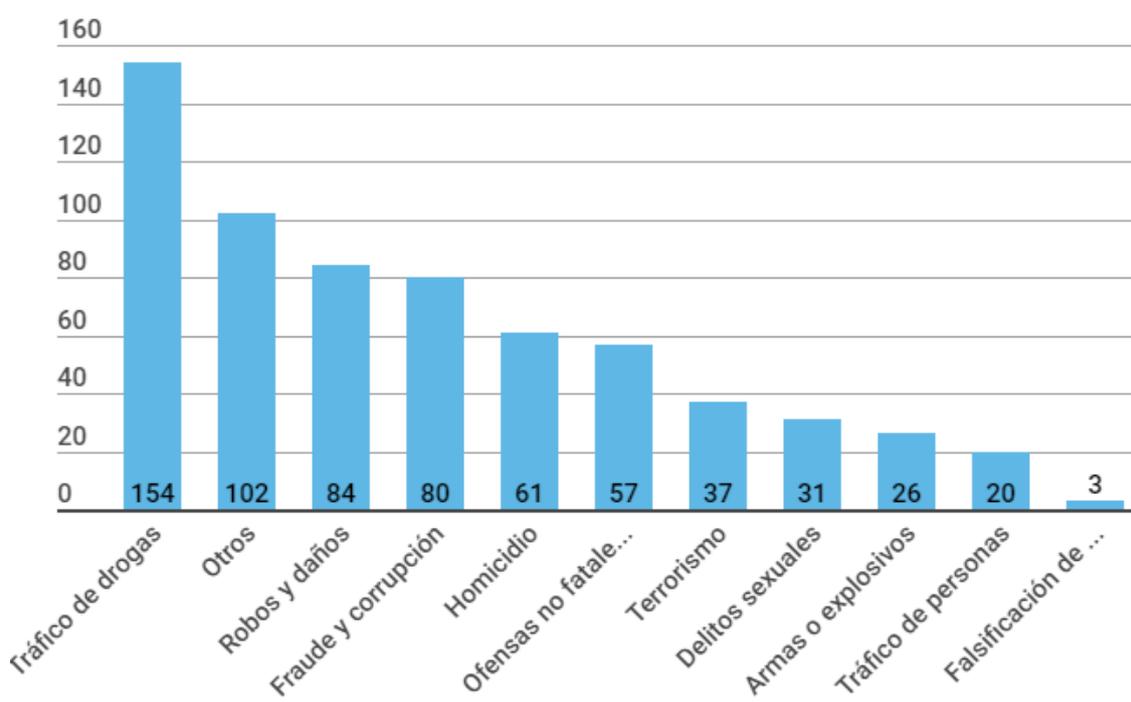
<sup>38</sup> <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/tramites-internacionales/traslado-personas-condenadas> (última consulta 10/04/2019)

<sup>39</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. Pp. 63, 64.

**La Orden Europea de Detención y Entrega**, es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la U.E. con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro, de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o de medida de internamiento en centro de menores.

En España la regula la Ley 23/2014, de 29 de Noviembre de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, que deroga a la Ley 3/2003, de 14 de Marzo.<sup>40</sup>

Entre 2005 y 2015 los tribunales españoles han emitido un total de 6.273 órdenes de detención, de las cuales el 14,9% se han saldado con la entrega de la persona buscada.<sup>41</sup>



**Grafica 3.** Euroordenes emitidas por España, por tipo de delitos.<sup>42</sup> Aproximadamente por 100.00 habitantes.

<sup>40</sup>

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE1OwWrDMAz9mvpSKMkGgR18ybpDYbRjC2VXxdYcM09ubTmt\\_37qssOEhB56](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAE1OwWrDMAz9mvpSKMkGgR18ybpDYbRjC2VXxdYcM09ubTmt_37qssOEhB56) (última consulta 11/04/2019)

<sup>41</sup> <https://www.europapress.es/nacional/noticia-cuantas-euroordenes-emiten-cuantas-hacen-efectivas-otras-respuestas-graficos-20180407075813.html> (última consulta 11/04/2019)

<sup>42</sup> <https://www.europapress.es/nacional/noticia-cuantas-euroordenes-emiten-cuantas-hacen-efectivas-otras-respuestas-graficos-20180407075813.html> (última consulta 11/04/2019)

**La extradición**, es el mecanismo a través del cual se puede obtener de las autoridades de un país extranjero la entrega de una persona residente o domiciliada en dicho país, a fin de que la misma pueda ser juzgada penalmente, o, en caso de haberlo sido ya, de que cumpla la pena que le haya sido impuesta.<sup>43</sup>

Normalmente se trata de delitos de terrorismo, lesa humanidad o tráfico de drogas y en cualquier caso debe existir auto de prisión o condena firme para demandar la extradición de una persona. No se puede conceder en caso de delitos políticos, ya que estos no lo son fuera del territorio donde se aplican.<sup>44</sup>

Las extradiciones llevadas a cabo desde el año 2006 al 2017 en España son las que figuran en la siguiente tabla:

<b>Años</b>	<b>Extradiciones</b>
2006	212
2007	153
2008	88
2009	85
2010	96
2011	69
2012	73
2013	85
2014	102
2015	86
2016	86
2017	92

**Tabla 8.**<sup>45</sup> *Extradiciones llevadas a cabo por España. 2006-2017.*

<sup>43</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. Pag.66-67.

<sup>44</sup> [https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/que-extradicion-con-que-paises-tiene-acuerdo-espana-20180404\\_177409](https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/que-extradicion-con-que-paises-tiene-acuerdo-espana-20180404_177409) (última consulta 11/04/2019)

<sup>45</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pág. 67.

**La libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España**, donde cabe la posibilidad de poder disfrutar el periodo de libertad condicional en el país de origen del condenado, regulado esto en el artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario, R.D. 190/1996, de 9 de Febrero que establece que **“en el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero , previa conformidad documentada del interno, se elevara al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquel pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna”**.<sup>46</sup>

En tanto continúe vigente el mencionado artículo 197.1, puede seguir aplicándose esta vía de retorno voluntario de internos extranjeros no residentes legalmente en España o españoles residentes en el extranjero, para que puedan disfrutar de la libertad condicional en su país de residencia y siempre que presten su conformidad a las medidas de seguimiento y control que se propongan en cada caso.<sup>47</sup>

<b>Años</b>	<b>Aplicación del art.197 RP</b>
2006	385
2007	380
2008	423
2009	500
2010	640
2011	942
2012	626
2013	509
2014	470

<sup>46</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. Pp. 67,68.

<sup>47</sup>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/LaLibertadCondicional.html> (última consulta 11/04/2019)

<b>Años</b>	<b>Aplicación del art.197 RP</b>
2015	414
2016	322
2017	212

**Tabla 9.**<sup>48</sup> *Aplicación del art. 197 RP. 2006-2017.*

Durante los últimos años se ha producido un descenso general de la población extranjera en España, influyendo esto en el descenso de la población extranjera penitenciaria. En España la población extranjera fue en aumento desde los años 80, hasta alcanzar su pico máximo en 2009, llegando a representar la población extranjera el 11,65% de la población total. A partir de 2009n esta población está en descenso, según los datos proporcionados por el INE, la población extranjera en España representa el 9,51% a principios del 2017.<sup>49</sup>

#### **Evolución de la población en España desde el año 2000-2017.**

<b>Años</b>	<b>Habitantes censados</b>	<b>Españoles</b>	<b>Extranjeros</b>	<b>%</b>
2000	40.499.791	39.575.911	923.879	2,28
2001	41.116.482	39.746,185	1.370.657	3,33
2002	41.035.271	39.297.298	1.737.973	4,24
2003	41.827.836	39.465.809	2.362.027	5,65
2004	42.547.454	39.646.666	2.900.788	6,82
2005	43.26.335	39.866.130	3.430.205	7,92
2006	44.009.969	40.079.053	3.930.916	8,93
2007	44.784.659	40.335.225	4.449.434	9,94

<sup>48</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit.pag.67.

<sup>49</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. Pag.69.

Años	Habitantes censados	Españoles	Extranjeros	%
2008	45.668.938	40.582.643	5.086.295	11,14
2009	46.239.271	40.852.612	5.386.659	11,65
2010	46.486.621	41.084.042	5.402.579	11,62
2011	46.667.175	41.354.734	5.312.441	11,38
2012	46.818.216	41.582.186	5.236.030	11,18
2013	46.727.890	41.655.210	5.072.680	10,86
2014	46.512.199	41.835.140	4.677.059	10,06
2015	46.449.564	41.995.211	4.454.353	9,59
2016	46.440.099	42.022.582	4.417.517	9,51
2017	46.528.966	42.104.557	4.424.409	9,51

**Tabla 10.**<sup>50</sup> *Evolución de la población en España. 2000-2017.*

En cuanto a la aplicación de las medidas alternativas (trabajos en beneficio de la comunidad, suspensiones y sustituciones), la evolución del flujo de mandamientos a gestionar, tomando como partida el año 2000, se comprueba un ascenso hasta el año 2010, a partir de ese año empiezan a descender este tipo de medidas, debido a que ya no hay acumulación, gestionándose el 95% de los mandamientos recibidos.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pág. 70.

<sup>51</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pag.71.

Flujo de mandamientos de medidas alternativas desde el año 2000-2017 a 31 de Diciembre de cada año.

Año	Medidas alternativas
2000	812
2001	1.027
2002	1.049
2003	1.068
2004	2.304
2005	8.143
2006	16.929
2007	28.578
2008	60.405
2009	185.476
2010	234.935
2011	181.128
2012	148.284
2013	160.804
2014	144.479
2015	140.292
2016	140.284
2017	124.359

**Tabla 11.**<sup>52</sup> *Mandamientos de medidas alternativas. 2006-2017.*

<sup>52</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero...". Óp. cit. Pag.72.

**Libertades condicionales nuevas durante cada año.**

<b>Año</b>	<b>Libertades condicionales</b>
2011	8.778
2012	8.387
2103	8.571
2014	8.660
2015	8.076
2016	6.704
2017	5.655

**Tabla 12.**<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pag.75

## 2.2 Características de la Población Extranjera en las prisiones españolas.

### 2.2.1 El género en la población penitenciaria extranjera.

Actualmente en España, la distribución por sexos de la población penitenciaria extranjera es igual al de la población penitenciaria española. A finales de Diciembre de 2017, de los 16.569 extranjeros que se encontraban en las prisiones españolas, 1.241 eran mujeres, representando el 7,5% de la población extranjera total, siendo el porcentaje de hombres extranjeros del 92,5%..

Esta distribución de la población reclusa extranjera por sexo es relativamente estable desde 2011, siendo el porcentaje de mujeres en Diciembre de 2011, de 7,84% y el de hombres 92,16%; si bien durante los años anteriores a 2011, la población extranjera femenina se encontraba entre el 8% y el 9%, llegando a representaren Diciembre de 2007, el 9,45% de la población extranjera en prisión.

Tanto antes del 2011 como actualmente, España es uno de los países con mayor número de mujeres en prisión, siendo la media europea de encarcelación femenina del 5,3%.<sup>54</sup>

Genero	Total	%
Hombres	15.269	92,34
Mujeres	1.267	7,66
Total	16.536	100

**Grafica 4<sup>55</sup>.** Distribución de la población reclusa extranjera por sexo. (Diciembre 2018)

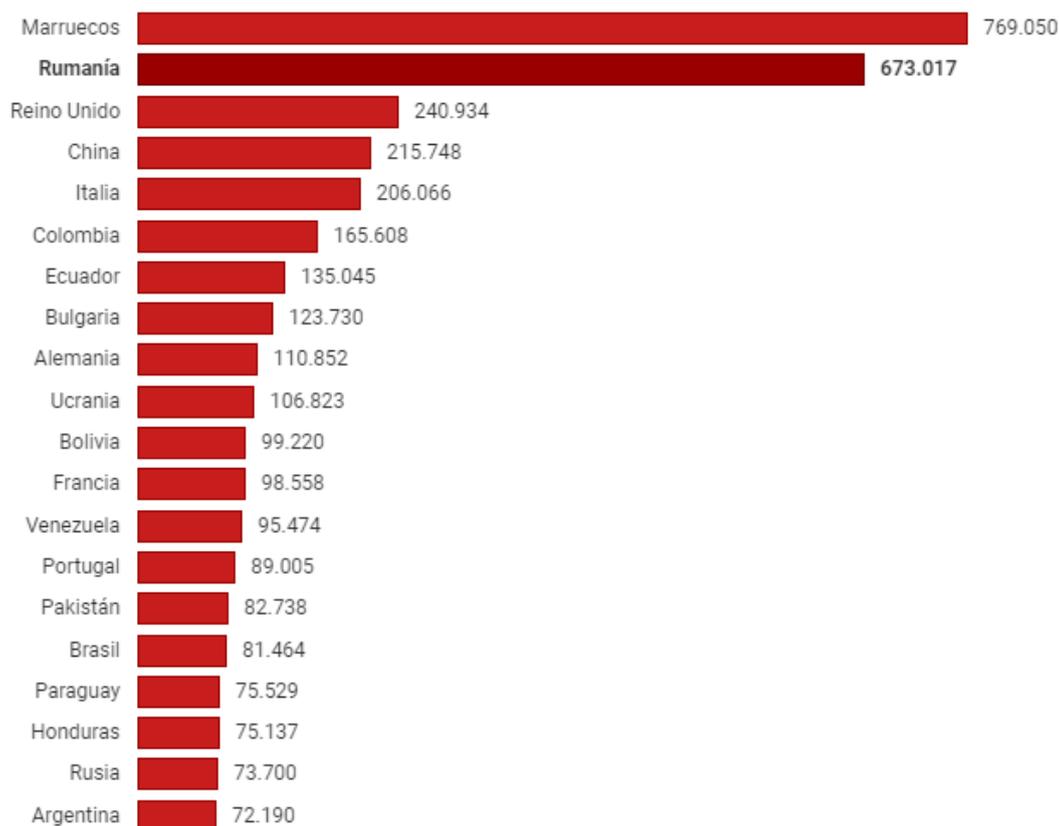
<sup>54</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pag.78.

<sup>55</sup><http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&ad m=TES&am=2018&mm=12&tm=EXTR&tm2=EXTR> (última consulta 18/04/2109)

### 2.2.2 Las nacionalidades más representativas de la población penitenciaria extranjera.

España tenía una población total de 46.698.569 habitantes a 1 de Enero de 2018, un 0,3% más que el año anterior, según las cifras del Padrón del INE. De ese total, 41.979.151 personas (el 89,9%) tienen nacionalidad española y 4.719.418 son extranjeros (el 10% del total).

Por países, el mayor número de extranjeros residentes en España proceden de **Marruecos** (769.050, el 16,3% del total de la población extranjera). El segundo país es **Rumanía** (673.017), el tercero **Reino Unido** (240.934), el cuarto **China** (215.748) y el quinto **Italia** (206.066).<sup>56</sup>



**Grafica 5.**<sup>57</sup> Extranjeros inscritos en España por países.

<sup>56</sup> <https://www.thenewbarcelonapost.com/es/radiografia-de-la-poblacion-extranjera-en-espana-i/> (última consulta 18/04/2019)

<sup>57</sup> <https://www.thenewbarcelonapost.com/es/radiografia-de-la-poblacion-extranjera-en-espana-i/> (última consulta 18/04/2019)

Aproximadamente hay unas 200 nacionalidades distintas de extranjeros en nuestros centros penitenciarios. En la siguiente tabla, se han seleccionado diez de las nacionalidades más importantes representativas de la población extranjera en prisión, representando los de origen marroquí el 24% de la población extranjera en prisión, seguido por los rumanos y los colombianos, que representan, respectivamente, el 10,9% y el 9,7% de la población extranjera en las prisiones españolas.

**Las 10 nacionalidades más importantes en la población penitenciaria extranjera.**

<b>País de origen</b>	<b>Número de extranjeros</b>	<b>Porcentaje sobre la población penitenciaria extranjera</b>
Marruecos	4.107	24,0%
Rumania	1.870	10,9%
Colombia	1.663	9,7%
Ecuador	780	4,6%
República Dominicana	760	4,4%
Argelia	532	3,1%
Portugal	379	2,2%
Bolivia	400	2,33%
Nigeria	446	2,61%
Venezuela	277	1,6%

**Tabla 13.**<sup>58</sup>*Datos a fecha Diciembre de 2017.*

<sup>58</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pág. 78.

Respecto a la población reclusa por nacionalidades, se finalizó en el año 2017 con 12.935 internos extranjeros (449 internos menos que a 31-12-2016. Uno de cada cuatro internos es de nacionalidad no española.

	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
<b>Espanoles</b>	34.744	74,4	2.782	73,4	37.526	74,4
<b>Extranjeros</b>	11.925	25,6	1.010	26,6	12.935	25,6
<b>Total</b>	<b>46.669</b>	<b>100</b>	<b>3.792</b>	<b>100</b>	<b>50.461</b>	<b>100</b>

**Tabla 14.**<sup>59</sup> *Distribución de la población reclusa según nacionalidad y sexo. (Datos a 31 de Diciembre de 2017).*

---

<sup>59</sup> Informe General 2017. Secretaria general de Instituciones Penitenciarias. óp. cit. pag.20.

2.2.3 Los delitos más frecuentes en la población penitenciaria extranjera

	Total nacionalidad	España	Resto U.E.	Resto Europa	África	América	Asia
<b>Total</b>	394.301	303.717	30.470	4.984	25.589	26.009	3.228
<b>Homicidio</b>	364	266	35	5	17	32	9
<b>Asesinato</b>	200	135	24	3	13	18	7
<b>Lesiones</b>	65.519	50.527	4.541	534	4.514	4.819	579
<b>Amenazas</b>	21.149	18.131	1.108	104	965	756	84
<b>Hurtos</b>	63.721	43.424	8.540	1.679	5.078	4.400	591
<b>Robos</b>	27.713	21.212	2.187	438	2.675	1.104	95
<b>Estafas</b>	15.407	13.624	678	60	464	520	61
<b>Daños</b>	9.694	7.970	656	85	489	456	36
<b>Salud Publica</b>	11.527	7.782	628	70	1-810	1.080	157
<b>Seguridad Vial</b>	86.200	67.948	6.241	919	2.888	7.704	489
<b>Falsedades</b>	7.783	4.326	582	385	1.733	403	354
<b>Orden Publico</b>	14.753	10.502	1.357	223	1.411	1.139	119
<b>Atentados contra Autoridad</b>	12.919	9.240	1.166	164	1.288	990	69

Tabla 15.<sup>60</sup> Estadística de condenados adultos año 2017.

Delitos agrupados en 10 categorías (31-12-2017)	Porcentaje con respecto al total de delitos cometidos por los extranjeros que cumplen condena en España	
	Españoles	Extranjeros
Homicidio y sus formas	7,7%	7,2%
Lesiones	4,8%	4,1%
Contra la libertad	1,3%	1,5%
Contra la libertad e indemnidad sexuales	5,6%	7,0%
Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	39,2%	25,2%
Contra la Salud Publica	18,9%	32,1%
Contra la Seguridad Vial	2,2%	1,3%
Relacionados con Violencia de Genero	8,2%	6,7%
Contra el orden publico	4,4%	4,7%
Otros	7,7%	9,8%

Tabla 16.<sup>61</sup> Delitos cometidos por los extranjeros que cumplen condena en España.

<sup>60</sup> <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p466/a2010/&file=03003.px> (última consulta 23/04/2019)

<sup>61</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pag.79.

### 3. SISTEMA PENITENCIARIO Y RECLUSOS EXTRANJEROS

#### 3.1 Particularidades de la Ejecución penal de los extranjeros

##### 3.1.1 Particularidades del ingreso en prisión

Normalmente el ingreso se produce por orden judicial expresada, bien mediante el correspondiente mandamiento, o bien, por medio de sentencia firme y ejecutoria. El ingreso también se puede llevar a cabo mediante la presentación voluntaria del interno, lo cual se hará constar en su expediente personal y que será tomada en consideración de forma positiva a la hora de valorar su tratamiento. El ingreso comienza con el proceso de identificación y evaluación. Esto se encuentra regulado en el art. 15 de la LOGP, art. 15 a 20 RP, Instrucción SGIIPP 14/2011.

Los extranjeros que ingresen en prisión tendrán derecho a que se informe a las autoridades diplomáticas o consulares de su situación, siempre que presten su autorización por escrito (art. 15.5 RP)<sup>62</sup>

##### a) Información de derechos y deberes

Se recoge en el **art.21 del RP** que dice lo siguiente: “al ingresar el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.”

Con carácter general establece en su **apartado 1** que: **“los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregara un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro Penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editara necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro Penitenciario. “En los siguientes 4 apartados del art.21 del RP, se recogen la información especial de los reclusos extranjeros:**

**2. “A los internos extranjeros se les informara, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente se les facilitara la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.”**

---

<sup>62</sup> DE MARCOS MADRUGA, Florencio. DE VICENTE MARTINEZ, Rosario. “Vademécum de Derecho Penitenciario “Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. Óp. cit. pág. 84.

3. “A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurara editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.”

4. “En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado.”

5. “En el departamento de ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la Ley orgánica general penitenciaria del Reglamento y de las normas de régimen interior del Centro. La Administración procurara proporcionar a los internos extranjeros textos de la ley orgánica general penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo en la lengua propia de su país de origen, a cuyo fin recabara la colaboración de las autoridades diplomáticas correspondientes.”<sup>63</sup>

Los internos deberán cumplir con las siguientes **obligaciones**:

-Permanecer en el establecimiento designado hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.

-Acatar las órdenes y normas de régimen interior que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

-Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro de los centros y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

-Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.

-Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas.

-Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

-Participar en las actividades formativas educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pp. 85,86.

<sup>64</sup> <http://www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberes/deberes.html> (última consulta 25/04/2019)

b) El derecho a comunicar el ingreso a las autoridades consulares

Conforme al art. 15.2 del RP: **“los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informara de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.”**

c) Datos personales y sociales

Admitido en el Establecimiento un recluso extranjero se procederá, conforme al art. 18 del RP, a efectuar los diferentes trámites de identificación. Una vez realizados, el trabajador Social que corresponda, conforme a lo previsto en el art. 20 del RP, integrara en el protocolo social del interno los siguientes datos: **vinculación familiar en España, tiempo de permanencia en España, situación en España irregular o regular, especificando en este último caso, si se trata de estancia, residencia temporal, residencia permanente, y en su caso si consta expediente de expulsión.**

d) Documentación

Todo recluso extranjero debe poseer documentación, otorgada por su país de origen o residencia, que le identifique, que se registrara en el Sistema Informático Penitenciario (SIP). Si se hallare indocumentado, la Oficina de Gestión del Centro Penitenciario debe solicitar a la autoridad judicial de quien dependa la documentación acreditativa de su identidad, y si resultara carecer de documentación, el Coordinador de Trabajo Social iniciara los tramites a través del correspondiente Consulado. La Oficina de régimen solicitará a la Comisaría Provincial de Policía el número de identificación de extranjero (NIE) el cual se incluirá en el expediente y en el SIP.

e) Constatación de la situación administrativa de su presencia en España

La Administración penitenciaria debe cerciorarse de la situación administrativa del recluso extranjero y comunicar los traslados, ingresos y libertades a los Mandos Policiales y provinciales de las Brigadas y Grupos de Extranjería.

Según la LOEx, se considera extranjero, a quien carece de nacionalidad española y según sea su situación administrativa en España podemos hablar de los que se hallan en situación de regularidad administrativa y en situación de irregularidad. Son ciudadanos extranjeros en situación legal, quienes hayan entrado en territorio español cumpliendo los requisitos del art.25 de la LOEx, y quienes se encuentran en algunos de los supuestos legales recogidos en

el art.29.1 de la LOEx, como son la estancia y la residencia pudiendo ser esta temporal o de larga duración.

**Estancia** es la situación en la que se encuentra un extranjero y que le permite la permanencia en territorio español por un periodo de tiempo no superior a 90 días. Son **residentes** los extranjeros que se encuentren en España y son titulares de una autorización para residir. Estos podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o residencia de larga duración.

La **residencia temporal** es la situación que autoriza a permanecer en España por un periodo superior a 90 días e inferior a 5 años. Podrá concederse con autorización para trabajar, o sin autorización para trabajar. La **residencia de larga duración**, es la situación que autoriza a permanecer en España a un extranjero indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

Se consideran también ciudadanos en situación de regularidad administrativa: los regímenes de especiales de los estudiantes del art.33 LOEx, los apátridas, indocumentados y refugiados art. 34 LOEx, y por último los menores de edad a cargo de los servicios de protección del art.35 LOEx.

Son **extranjeros irregulares**, aquellos que se hallen en España en una situación que no se a la de estancia o residencia. Las consecuencias naturales de la situación de irregularidad del extranjero serán la devolución, en caso de estancia irregular originaria, y la sanción en aquellos supuestos de estancia irregular sobrevenida tipificados en el art. 53.1.a) de la LOEx, que bajo ciertas condiciones conlleva la sanción de expulsión.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> NISTAL BURON, Javier. "La condición de extranjero..." óp. cit. pp.87-92.

### 3.1.2 Particularidades de la libertad

#### a) De la libertad definitiva

La libertad definitiva la acuerda el Juzgado o Tribunal sentenciador. Si el interno estuviera cumpliendo varias condenas, el licenciamiento no se acuerda hasta la extinción de todas ellas.<sup>66</sup>

En concreto, el art. 26 del RP obliga al Director del Centro penitenciario a notificar a la autoridad competente (Subdelegación del Gobierno) con tres meses de antelación la fecha de excarcelación del recluso extranjero incurso en causa de expulsión.

Se deberá comunicar además la excarcelación por parte del Director del Centro penitenciario con tres meses de antelación a la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de Policía<sup>67</sup>.

#### b) De la libertad condicional

Establece el art.197.1 del RP: **“en el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previo conformidad documentada del interno, se elevara al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquel pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.”**

En el art. 197.2 del RP, se establece: **“con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el art.89 del Código Penal, con antelación suficiente se comunicaran al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de sus situación penal y penitenciaria, en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.”**<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> DE MARCOS MADRUGA, Florencio. DE VICENTE MARTINEZ, Rosario. “Vademécum de Derecho...” óp. cit. pag.92.

<sup>67</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pp.94-95.

<sup>68</sup>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t8.html#a192> (última consulta 29/04/2019)

### 3.1.3 Particularidades de los permisos de salida ordinarios a reclusos extranjeros.

Los permisos ordinarios de salida los encontramos regulados en el art.154 RP: **“se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no se observen mala conducta.”**<sup>69</sup>

Aunque en principio la regulación vigente no ha previsto especialidades para los permisos de ciudadanos extranjeros, y aun cuando la extranjería en sí misma no puede considerarse como causa de denegación de permisos, si lo permitirá en los casos tales como inexistencia de vínculos sociales, familiares, ni institucionales, así como en los casos de vinculación a grupos de crimen organizado.

En el caso de los penados extranjeros, las probabilidades de no reincorporación suelen aceptarse como razonables en los supuestos de extradición pendiente y/o la existencia de resoluciones administrativas o judiciales de expulsión.<sup>70</sup>

En lo que respecta a las limitaciones que puedan tener los permisos de salida, la actual redacción del art.78 CP, prevé que, en los supuestos de acumulación jurídica de condenas regulados en el art. 76 CP, los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el computo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias y no al límite máximo de cumplimiento fijado, en aquellos supuestos en que la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, siendo su adopción potestad del Juez o Tribunal sentenciador en unos casos y preceptiva en otros.

Al igual que en el art. 36.2, el Juez de Vigilancia podrá acordar el régimen general de cumplimiento, o lo que es lo mismo, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el computo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento y no a la totalidad de las penas impuestas. Para ello será necesario un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y la valoración, en su caso, de las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador.<sup>71</sup>

---

69

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t6.html#a154> (última consulta 29/04/2019)

<sup>70</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pág. 98.

<sup>71</sup> MONTERO, Tomas. “Las alternativas a la privación de libertad en el derecho penal español”. Palma de Mallorca: Edita: Criminología y Justicia, 2013. Óp. cit. PP. 18-19.

### 3.1.4 La intervención educativa y formativa

El RP contempla las necesidades específicas de la población reclusa extranjera en dos aspectos: en el acceso a la formación y aprendizaje de la lengua española, así como la disponibilidad, en lo posible, de material bibliográfico en su propia lengua.

El art. 118.2 del RP, establece que: **“los reclusos extranjeros tendrán las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales. Con este fin, la Administración penitenciaria procurara facilitarles los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario”**.

En cuanto a la disponibilidad de material bibliográfico, el art. 127.3 del RP señala que: **“en función de del número de internos extranjeros** existentes en el Centro penitenciario, la biblioteca podrá disponer de publicaciones editadas en los idiomas extranjeros más usuales. A tal fin, se solicitara la cooperación de los servicios consulares correspondientes y de las organizaciones privadas apropiadas.<sup>72</sup>

Los servicios o unidades educativas existentes en todos los establecimientos penitenciarios, determinan los cursos que deban realizar el interno o interna, que tendrá carácter obligatorio solo cuando carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas.

Los programas educativos que se imparten en la Institución Penitenciaria son:

- Programas de **alfabetización** para adultos.
- Programas de **consolidación de conocimientos**.
- Programas de **educación secundaria** para adultos.
- Programas de alfabetización y castellano **para extranjeros**.
- Bachillerato**.
- Ciclos Formativos de **grado Medio y Superior**.
- Escuela Oficial de Idiomas**.

Actualmente como desarrollo de la legislación penitenciaria, hay firmado un convenio de colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y con la Secretaría General de Universidades, por el que las personas en prisión pueden realizar los estudios que imparte la UNED (acceso Directo para mayores de 25 años, Grados, Titulaciones a extinguir y Doctorado) en idénticas condiciones que el resto de los ciudadanos y ciudadanas.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pp. 100-101.

<sup>73</sup>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/enseReglada/educacionRegladaYformacion.html> (última consulta 03/05/2019)

## 3.2 Sustitución de las penas privativas de libertad por la expulsión del territorio nacional de extranjeros ilegales.

### 3.2.1 *Fundamento*

La LO 5/2010 del CP ha modificado el art. 89 del CP relativo a la expulsión del territorio español como sustitutivo de las penas privativas de libertad impuestas a extranjeros no residentes legalmente en España, estableciendo un doble régimen no ya solo atendiendo a que la pena sea o no inferior a seis años, sino también estableciendo dos reglas diferentes, una para penas inferiores a la duración indicada y otra que atiende a la evolución que se produzca en el cumplimiento con independencia de la duración de la pena.<sup>74</sup>

### 3.2.2 *Limites*

El art.89 del CP considera la expulsión con un carácter preferente, desde el mismo momento que establece que: **“las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español,** contemplando su cumplimiento efectivo como excepcional, al añadir a continuación: **excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español”**.

Este carácter preferente nos lleva a considerar una serie de límites o condicionamientos:

**-Valoración individual:** lo que obligara a que cada caso deba valorarse atendiendo a las circunstancias que particularmente concurren, tomando en consideración todos aquellos elementos que puedan aconsejar no acceder a la expulsión

**-Límites procesales:** como consecuencia de lo anterior, surgen una serie de límites procesales, dado que si no se trata de una medida de carácter imperativa, automática, implicara que sea preciso que sea solicitada por alguna de las partes, bien por el Ministerio Fiscal, o bien por el propio afectado, no se puede acordar de oficio, a lo que se ha de unir que debe introducirse en el proceso en forma que permita al acusado defenderse contra esa petición.

**-Derivados de la naturaleza de la pena:** esta medida se refiere exclusivamente a las penas privativas de libertad, de manera que no cabra intentar esta sustitución con penas de otra naturaleza.

---

<sup>74</sup> MONTERO, Tomas. “Las alternativas a la privación...”. Óp. cit. pag.98.

**-Derivados de la duración de la pena:** esta medida sustitutiva aparece regulada en el art.89 del CP, en el que se establece un límite temporal, es decir una duración máxima de las penas a las que se puede aplicar.

**-Derivados de la naturaleza de la infracción:** nuestra legislación impone otro límite derivado de la propia naturaleza del delito, al considerar en determinados casos, por afectar a ciertos bienes jurídicos respecto de los que el Estado tiene un especial interés en reprimirlos, más prudente dar cumplimiento íntegro a la pena.

**Derivados del propio sujeto:** en este apartado ha de hacerse una distinción entre extranjeros comunitarios y no comunitarios, siendo solo de aplicación a estos últimos.

### 3.2.3 *Proceso de concesión*

El art. 89 del CP contempla dos posibilidades con independencia de la duración de la pena, así cabra la posibilidad de que se acuerde por virtud de sentencia o en fase de ejecución de la misma, siempre que sea a instancia del Ministerio Fiscal y sea oído el afectado, quien también podrá plantearla.

La sustitución se condiciona a la prohibición de entrada al territorio nacional en un margen de tiempo que oscila entre los cinco años y los diez, para cuya determinación habrá que estarse a la naturaleza y gravedad del hecho, la propia duración de la pena, las circunstancias personales del sujeto, así como el tiempo que haya podido permanecer privado de libertad, con objeto de evitar esa circunstancia de agravamiento de la pena a la que aludía, si se acuerda tras el inicio de su cumplimiento, o bien por haber padecido una situación de prisión preventiva.<sup>75</sup>

Las resoluciones de expulsión del territorio nacional que se dicten en procedimientos de tramitación ordinaria, contendrán el plazo de cumplimiento voluntario para que el extranjero abandone el territorio nacional, que oscilara entre siete y treinta días y comenzara a transcurrir desde el momento de la notificación de la citada resolución, pudiendo ser prorrogado en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, tales como la duración de la estancia, la existencia de otros vínculos familiares y sociales o tener a cargo menores escolarizados, en cuyo caso, no procederá la ejecución de la sanción de expulsión hasta la finalización del curso académico salvo que el otro progenitor sea residente en España y pueda hacerse cargo de ellos.

Transcurrido dicho plazo sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, los funcionarios policiales competentes procederán a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que ha de hacerse efectiva la expulsión.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> FERRER GITIERREZ, Antonio. "Manual Práctico sobre Ejecución Penal y Derecho Penitenciario". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011. Óp. cit. PP. 209-212.

<sup>76</sup> Ministerio del Interior. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/expulsion> ( última consulta 15/05/2019)

### *3.2.4 Consecuencias*

Una vez acordada la sustitución de la pena natural se procederá a la ejecución de la medida por la autoridad gubernativa, lo que se llevara a efecto, bien desde el centro penitenciario en donde se encuentre ingresado, bien desde la misma situación de libertad en que se encuentre, o bien mediante su ingreso en un centro de detención de extranjeros.

Una vez expulsado del territorio nacional la causa, una vez ejecutados aquellos otros pronunciamientos de la sentencia no afectados por la medida, quedara archivado provisionalmente hasta que se cumpla el término de prohibición impuesto.

Si por cualquier razón no es posible ejecutar la sustitución, es decir, expulsar al sujeto, la pena inicial cobrara toda vigencia, debiendo procederse a su ejecución con todas las consecuencias, lo que supondrá que le sean de aplicación todos los preceptos que rigen la materia, incluidos los que regulan su suspensión o su sustitución por otras medidas (multa, trabajos).

### *3.2.5 Quebrantamiento*

Ante un quebrantamiento de la expulsión, esta quedara sin efecto, cobrando nueva vigencia la pena inicialmente impuesta, que seguidamente procederá a ejecutarse inmediatamente, con independencia del tiempo que haya podido permanecer en el extranjero. Salvo en el supuesto de que haya sido sorprendido intentando entrar a nuestro país, en cuyo caso se le volverá a expulsar, comenzando a computarse nuevamente el correspondiente plazo desde el momento en que se lleve a cabo.

### *3.2.6 Expulsión acordada durante la instrucción de la causa*

Observamos que en el art.89 del CP previene la expulsión tras el correspondiente proceso, una vez el sujeto ha sido objeto de una condena penal. Sin embargo desde el ámbito administrativo se prevé la posibilidad de que se pueda acordar su expulsión por el mero hecho de estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza, lo que no deja de ser razonable, por supuesto con respecto de aquellos supuestos en que existe una clara responsabilidad, dado que si una vez recaiga sentencia se va a acordar esa expulsión, porque llevar a término un procedimiento que de alguna manera se ha vuelto inútil, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos que ello supone.

### 3.2.7 Traslado de penados extranjeros a su país de origen

Los extranjeros penados en nuestro país tienen la opción de solicitar su traslado a su país de origen, con el fin de cumplir allí la pena que la ha sido impuesta. Lo que supone que de alguna manera el estado del que esta persona es natural, acepta la condena que ha impuesto los tribunales de nuestro país, y una vez que reciba al sujeto, va a pasar a ejecutarla como si la hubieran impuesto sus propios tribunales.<sup>77</sup>

En el caso de que el Ministerio de Justicia reciba una solicitud de traslado a su país de origen de un ciudadano extranjero que cumple condena en España, se abrirá el expediente de traslado y se comunicara su apertura al solicitante.

A continuación se solicitara a Instituciones Penitenciarias que informe acerca de la situación procesal-penal del penado y se recopilara la documentación necesaria para el procedimiento de traslado que consiste básicamente en: **la sentencia o sentencias firmes que deba cumplir el solicitante en el país al que va a ser trasladado, la liquidación de la condena, los textos legales que establezcan el delito y pena impuesta y cualquier otro informe que pueda ser relevante para el traslado.**

Si el país donde el interesado solicita ser trasladado tiene un idioma distinto al español, el Ministerio de Justicia procederá a la traducción de la documentación indicada. A continuación se remitirá toda la documentación al país de cumplimiento para su estudio y valoración.

En el caso de que el país de cumplimiento este de acuerdo con el traslado y remita la documentación necesaria autorizando el traslado, el Ministerio de Justicia elevara al Consejo de Ministros y la propuesta para autorizar dicho traslado.

Una vez autorizado el traslado, se pone en conocimiento de Interpol, del tribunal sentenciador, del país de condena, del solicitante y de Instituciones Penitenciarias y el expediente queda finalizado y cerrado por lo que se refiere a la intervención y competencias que le corresponden al Ministerio de Justicia.

El traslado físico del solicitante, no es competencia del Ministerio de Justicia, sino del país de cumplimiento, sin que exista un plazo establecido para que este se lleve a efecto.

Si el país de cumplimiento deniega el traslado, el Ministerio de Justicia cerrara el expediente y comunicara dicha decisión al solicitante del traslado por cuanto de trata de un procedimiento que se inicia a solicitud de la persona interesada y requiere la confluencia de 3 voluntades: **la del solicitante, la del país de condena y la del país de cumplimiento.**<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> FERRER GUTIERREZ, Antonio. "Manual Práctico sobre Ejecución Penal..." Óp. cit. PP. 212-221.

<sup>78</sup> Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/tramites-internacionales/solicitudes-traslado> ( última consulta 15/05/2019)

### *3.2.8 Ley 23/2014, de 20 de Noviembre de Reconocimiento Mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.*

Esta Ley representa un texto conjunto donde se reúne toda la normativa europea aprobada hasta el momento de su publicación en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la UE, tanto las que ya estaban transpuestas, como aquellas otras que se encontraban pendientes de transposición. Nos centraremos en algunos aspectos referentes a la materia tratada, debido a la extensión de la misma.

#### **Regulación española contenida en los artículos 65 al 92 de la Ley de Reconocimiento Mutuo**

El objetivo pretendido es que con la ejecución de la sentencia en otro Estado distinto del de la condena se pueda facilitar la reinserción social del sujeto condenado.

En cuanto a quienes son las Autoridades Judiciales competentes, hemos de distinguir según analicemos la cuestión desde el punto de vista activo (España entrega a un sujeto condenado en España a otro Estado para el cumplimiento en aquel de la pena privativa de libertad impuesta), en cuyo caso resultan ser competentes:

-Los juzgados de vigilancia penitenciaria si el sujeto esta privado de libertad y cumpliendo condena. En la mayor parte de las ocasiones, tratándose de condenado que está presente en España, la competencia corresponderá al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria puesto que mientras se tramita el procedimiento para la aplicación del instrumento de reconocimiento mutuo, se habrá dado comienzo a la ejecución de la pena impuesta. Ha de tenerse en cuenta que para la aplicación de este instrumento el condenado ha de estar localizado y que por otra parte el inicio de la tramitación de este procedimiento no suspende el cumplimiento de la condena impuesta, y que desde el mismo momento en que se dé comienzo a la citada ejecución la competencia pasa a corresponder al Juzgado de Vigilancia penitenciaria.

-El Tribunal sentenciador, si no se ha dado inicio al cumplimiento, y si son varios habrá que refundir las condenas y la petición la deberá cursar el último que hubiese dictado sentencia condenatoria. Pero desde el momento en que se inicie la ejecución de cualquiera de las penas impuestas, la competencia corresponderá al Juzgado de vigilancia penitenciaria.

-Si se trata de medida de internamiento impuesta en un procedimiento de menores, la Autoridad Judicial competente será el Juez de menores.

Desde el punto de vista pasivo, (cuando es España el país en el que se va a cumplir la pena impuesta a una persona condenada en otro estado miembro), resulta ser competentes:

-Para el reconocimiento, el Juez central de lo Penal (JCP).

-Para la ejecución, el Juez Central de vigilancia penitenciaria (JCVP).

-El Juez Central de Menores cuando se trate de internamiento en régimen cerrado de un menor.

### **Regulación cuando España es Estado de Emisión**

La solicitud para solicitar la transmisión de una resolución por la que se imponga una pena o medida privativa de libertad será efectuada por:

-La Autoridad Judicial española competente.

-La solicitud puede proceder del Estado de Ejecución, que si está interesado en el traslado de un condenado en España a su país para el cumplimiento de la pena impuesta por los Tribunales españoles, deberá solicitar a la Autoridad Judicial española competente la emisión del certificado correspondiente para el traslado de la ejecución.

-O bien de la propia persona condenada que puede formularla ante España, o ante el Estado de Ejecución. Ha de tenerse en cuenta que esa petición no resulta en modo alguno vinculante.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> ILLAN MEDINA, María. "Aspectos prácticos de aplicación de la Ley de Reconocimiento Mutuo 23/2014, 20 Noviembre".

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Illan%20Medina,%20Maria.pdf?idFile=f63ebc27-28aa-41f2-b4ef-9b642d6b11ad](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Illan%20Medina,%20Maria.pdf?idFile=f63ebc27-28aa-41f2-b4ef-9b642d6b11ad) (última consulta 04/05/2019)

### **3.3 Las perspectivas de la inserción social de los reclusos extranjeros en España**

#### *3.3.1 Los fines de la política de extranjería versus los fines de la actividad penitenciaria*

Los fines de la ejecución de la pena vienen definidos en el art.1 de la LOGP y en el art.2 del RP que la desarrolla, como: reeducación como instrumento resocializador del delincuente. Reinserción en el seno social, del que se ha visto apartado temporalmente, retención y custodia, sin los cuales difícilmente podrían darse el cumplimiento del resto de fines, así como una labor asistencial y de ayuda que la ley fija para internos liberados mientras que, el RPO lo amplía a sus familiares. El objetivo es la posible rehabilitación del delincuente, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir una futura comisión de delitos por las personas ya condenadas a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

La reinserción puede ser concebida como la oferta al sentenciado de aquellas medidas que posibiliten el mantenimiento de sus vínculos con la sociedad, de la que el reo continúa formando parte, minimizando en su caso los efectos desocializadores de ese eventual internamiento en prisión, a través de medidas tales como las comunicaciones con familiares, amigos y profesionales, las visitas, las salidas al exterior, el acceso a los medios de comunicación, etc.

La posible constatación de las dificultades de integración social de las personas extranjeras encarceladas, una vez cumplida la pena, en el marco del complejo contexto legal que regula la extranjería en nuestro país, nos lleva a identificar tres posibles grupos de reclusos extranjeros que presentan perspectivas de inserción muy diferentes y, que por lo tanto, requieren de diferentes tipos de intervención por parte de la Institución penitenciaria.

#### **a) Para los reclusos extranjeros con posibilidades de permanecer en España al cumplir su condena.**

Son los que tienen las condiciones de regulares y/o regularizables, se trata de aquellos que tuvieran autorización de residencia en el momento de la condena, incluidos los ciudadanos comunitarios, y aquellos que tengan vinculación familiar directa en España o se encuentren en alguna de las circunstancias excepcionales que determinan la Ley y el Reglamento de Extranjería para acceder a su regularización. Son reclusos que han tenido o tienen documentación regularizada, disponen de capital social en nuestro país y llegaron con un proyecto migratorio claro, por lo que el pronóstico de inserción social es optimista, dadas sus posibilidades de restablecer una vida normalizada en nuestro país sin tener que delinquir de nuevo.

Con este grupo de internos se debe trabajar para que consoliden su capital social y sus posibilidades de inclusión en la sociedad a través de la formación y el trabajo, tanto en los Talleres productivos en el interior de los Centros penitenciarios, como en el exterior si acceden al tercer grado penitenciario y/o a la libertad condicional. La actividad penitenciaria

tendría que ir encaminada a lograr la normalización social a través de su regularización administrativa, que se les facilitaría con la tramitación de la renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo.

**b) Para los reclusos extranjeros que no tienen posibilidades de permanecer en España legalmente al finalizar la condena.**

Estos representan aproximadamente un 40%, no han tenido nunca ningún tipo de documentación, no disponen de capital social en España y no tienen proyecto migratorio definido. Cuando salgan de la cárcel no podrán regularizar su situación administrativa hasta que cancelen sus antecedentes penales. Tampoco cumplen los requisitos normativos para que se les autorice el trabajo en régimen general de contratación y van a tener muchas dificultades por ello para acceder al tercer grado y a la libertad condicional en España, teniendo que cumplir de forma íntegra la condena impuesta, siendo esto negativo para su inserción social.

Con este grupo internos, desde el ámbito penitenciario, hay que trabajar desde el primer día para que acepten el retorno voluntario a su país, dadas las pocas posibilidades que tienen de quedarse en España con garantías de no encontrarse en situación de exclusión social, a causa de la imposibilidad de conseguir la regularización. Es preciso trabajar en la necesidad de aplicar algunos de los mecanismos de repatriación estudiados y, especialmente, perseguir la aplicación de la expulsión cuando hayan cumplido parte de la condena impuesta.

**c) Para los reclusos extranjeros que obligadamente han de cumplir la pena en España porque no es posible su repatriación.**

En ocasiones concurren circunstancias que impiden ejecutar cualquier instrumento de repatriación, por desconocer el país de procedencia del condenado, por falta de documentación fiable, o por negativa del país de origen a aceptarlo. En todos estos casos, procede el cumplimiento de la condena impuesta en España.

En resumen, dentro del conjunto de la población extranjera en nuestros Centros penitenciarios nos hallamos, como se ha mencionado anteriormente, con un grupo de aproximadamente un 40% de internos extranjeros, que no han tenido nunca ningún tipo de documentación, que no disponen de vinculación social ni de proyecto de vida en España, la que dificulta la tarea de reinserción. De esta forma, teniendo en cuenta las heterogéneas características de nuestra población penitenciaria extranjera, habrá que delimitar, en cada

caso, la intervención reinsertadora más adecuada, incluyendo la posibilidad del retorno al país de origen, como medida para aumentar dichas posibilidades de reinserción.<sup>80</sup>

### 3.4 El procedimiento de ejecución de la pena en España

Históricamente se ha atribuido a la pena el significado de la producción de un mal al autor de un hecho delictivo. La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal. También se define la pena como una institución de derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial.<sup>81</sup>

De accederse a la ejecución en España de la sentencia dictada en otro país de la UE, se remitirá al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria para que ejecute la misma, lo que deberá hacer de conformidad con la legislación penitenciaria española, pues la “Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad” que se regula en la Ley 23/2104, parte del principio general según el cual la pena se ejecutara conforme a la legislación del Estado de cumplimiento, que en España es la Ley Penitenciaria 1/1979, de 26 de Septiembre y su Reglamento de desarrollo, Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero, que establecen la intensidad y duración de la pena.

#### 3.4.1 *Por lo que afecta a la intensidad de la pena*

En nuestro ordenamiento jurídico penitenciario, la ejecución de la pena privativa de libertad tiene como objetivo principal la recuperación social del delincuente, teniendo como meta la reeducación y la reinserción social de este, en los términos que recoge el artículo 25.2 CE, para lo que se establece un modelo penitenciario de ejecución denominado de “individualización científica” basado en la diferenciación de distintos grados de tratamiento 1º, 2º y 3º, a los que se accede mediante la correspondiente clasificación penitenciaria y, que se cumplen conforme a unos modelos diferentes de régimen de vida (cerrado, ordinario y abierto).<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. PP. 109-114.

<sup>81</sup> MATA Y MARTIN, Ricardo M. “Fundamentos del Sistema Penitenciario”. Madrid: Editorial Tecnos, 2016. Óp. cit. pp. 64-65.

<sup>82</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. PP. 145-146.

El **Régimen Cerrado o Primer Grado**, se aplica a los penados clasificados en primer grado, es decir, a aquellos reos peligrosos o inadaptados al régimen ordinario. Dicho régimen se caracteriza por el cumplimiento en celdas individuales, con limitación de actividades en común y con un mayor control de los internos. Tiene dos modalidades según sean inadaptados, a quienes se internara en módulos de régimen cerrado en el que disfrutan de un mínimo de cuatro horas de vida en común y pueden realizar actividades con otros internos, o peligrosos, a quienes se interna en departamentos especiales, donde disfrutan de un mínimo de tres horas de salida al patio, donde no podrán permanecer más de dos internos juntos.

Las personas clasificadas en primer grado tiene cacheos diarios y toda la actividad de tratamiento va dirigida en la adaptación de un futuro régimen ordinario. Se consideran peligrosos a los penados que hayan sido autores o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas, y en las que se evidencie una peligrosidad extrema, según establece el art. 91.3 RP. Los clasificados en primer grado no pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios, pero si pueden hacerlo en circunstancias extraordinarias, con las medidas de seguridad adecuadas.

**Régimen Ordinario o Segundo Grado**, en el art.102 RP en el apartado tercero, establece que serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia pero sin capacidad para vivir, por el momento en semilibertad.

El régimen ordinario, aplicable a los clasificados en segundo grado, se caracteriza por el imperio de los principios de seguridad, orden y disciplina y el trabajo y la formación tiene la consideración de actividades básicas en los centros. Los centros de reclusión ordinarios tienen un horario estricto, en el que se garantiza un descanso nocturno de ocho horas, y dos horas para atender asuntos propios a los internos, así como tiempo suficiente para atender actividades culturales y terapéuticas, y para las comunicaciones con el exterior.

Los penados clasificados en segundo grado pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios de hasta treinta y seis días al año, y de permisos extraordinarios cuando se producen circunstancias extraordinarias. El art. 100.2 RP introduce el llamado principio de flexibilidad, adoptando respecto a cada penado un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados de clasificación. Ello permite la incorporación progresiva al medio abierto de penados clasificados en segundo grado de tratamiento, siempre que se cumpla, sobre todo, con condiciones laborales que aboguen por su concesión.

Conforme al art.102 RP, con el fin de hacer más flexible el sistema, el equipo técnico podrá proponer a la junta de tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados

penitenciarios, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitara de la ulterior aprobación del JVP correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad por parte del centro penitenciario con autorización del subdirector del mismo.

**Régimen Abierto o Tercer Grado**, en su art.104.2 RP, señala que, serán clasificados en tercer grado los penados que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Las posibilidades de reinserción laboral y la estabilidad personal, social y familiar del interno serán tenidas en cuenta para la concesión del gado más beneficioso. A ello se sumaran las circunstancias personales del interno, tanto a nivel físico como psíquico.

El tercer grado se puede cumplir en un centro abierto o de inserción social, en secciones abiertas de un centro penitenciario polivalente o en unidades dependientes, consistentes en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporados funcionalmente a la administración penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas.

La permanencia en un centro de régimen abierto es de ocho horas diarias, generalmente nocturnas, cuatro noches por semana, disfrutando de permisos de fin de semana desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes, pudiendo variarse según el horario laboral. También se disfrutarán como libres los días festivos. Además de estos se pueden obtener permisos ordinarios de salida de hasta cuarenta u ocho días al año, sin perjuicio de poder disfrutar además de permisos extraordinarios. Esta es la norma general del régimen abierto, y, excepcionalmente, con horarios distintos si así lo aprueba el centro directivo.

El RP, además, ha previsto un régimen abierto sin necesidad de acudir a ningún centro. Así el art. 86.4 RP, establece esta posibilidad cuando **“de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso solo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales”**. Esta es una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad sin privación de libertad.

Hay que mencionar que la legislación penitenciaria no establece ningún límite temporal para la clasificación en tercer grado de tratamiento, a diferencia de los permisos de salida, para los que se exige el cumplimiento de la primera cuarta parte de la condena.

El régimen abierto tiene una subespecie denominada régimen abierto restringido, que se aplica a penados de tercer grado con peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o

condiciones personales especiales. En esta modalidad la junta de tratamiento determinara el régimen de vida de cada interno, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar regulados en el art.82 RP.

Finalmente hay que enfatizar que el régimen abierto regular, con régimen de vida al exterior, exige que el penado desempeñe algún trabajo remunerado en el exterior. Esta regla tiene una excepción en el caso de las mujeres, pues el párrafo segundo del art. 82 RP, autoriza el régimen externo de mujeres que carezcan de trabajo cuando conste **“que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar”**. En la práctica, ningún hombre solicita acogerse a esta modalidad o tampoco se ha denunciado la discriminación por razón del sexo que implica esta medida.<sup>83</sup>

### *3.4.2 Por lo que afecta a la duración efectiva de las penas*

Que la ejecución de la pena se haga conforme a la legislación española supone que la pena que resta por cumplir al trasladado puede verse modificada por medidas penitenciarias que suponen: unas la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme y otras la del tiempo efectivo de internamiento por la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en nuestra normativa penitenciaria.

Al **primer efecto**, (reducción de la duración de la condena), hace referencia al beneficio penitenciario del indulto particular del art. 206 RP, pues el tiempo indultado se rebajara de la pena total impuesta. Conforme al citado precepto reglamentario, la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de 2 años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad y la participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

---

<sup>83</sup>” [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/403921/IGS\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/403921/IGS_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (última consulta 09-05-2019)

Al **segundo efecto**, (reducción del tiempo efectivo de internamiento), se refiere la suspensión de la condena para el disfrute de la libertad condicional y la posibilidad de su adelantamiento.<sup>84</sup>

La libertad condicional es la excarcelación anticipada del recluso a título de prueba, una vez que concurren en los mismos determinados requisitos legales y con sujeción a determinadas normas de comportamiento. No se trata de una forma alternativa al cumplimiento de la pena de prisión, sino que la libertad condicional es una de las partes de cumplimiento de la misma, tal y como viene recogido en el art.72.1 de la LOGP, en su art. 79.1: **“las penas privativas de libertad se ejecutaran según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional, conforme determina el Código Penal”**.<sup>85</sup>

El CP que regula la suspensión de la condena para el disfrute de la libertad condicional en sus artículos 90 y siguientes, considera esta, como una alternativa a la pena de prisión, cuando por su evolución positiva ha dado muestras de estar capacitado para vivir al margen de la actividad delictiva.

Esta libertad condicional podrá ser adelantada, según el art.90.2 CP, a las 2/3 partes de extinción de la condena, siempre que el penado reúna los requisitos generales y merezca dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.<sup>86</sup>

En principio, el periodo de libertad condicional durara todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Sin embargo, si en dicho periodo el reo delinquiera o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocara la libertad concedida, y el penado reingresara en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

Tratándose de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del libro II del CP, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional.

Si el condenado por estos delitos delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el Juez de

---

<sup>84</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pp. 147-148

<sup>85</sup> MONTERO, Tomas. “Las alternativas a la privación...”. Óp. cit. PP. 103-104.

<sup>86</sup> NISTAL BURON, Javier. “La condición de extranjero...” óp. cit. pp. 148-149.

Vigilancia Penitenciaria revocara la libertad concedida, y el penado reingresara en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, debiendo cumplir el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Respecto a la primera de las causas que pueden motivar la revocación de la libertad condicional (comisión de nuevo delito), los Jueces de Vigilancia entienden que la resolución revocatoria habrá de adoptarse después de que el liberado haya sido ejecutoriamente condenado, no siendo posible la revocación de la libertad condicional cuando ya se hubiera acordado el licenciamiento definitivo del condenado.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> MONTERO, Tomas. "Las alternativas a la privación...". Óp. cit. pp. 116-117.

## 4. CONCLUSIONES

La población penitenciaria extranjera representa casi un tercio de la población reclusa española, siendo esto un reflejo de los constantes cambios sufridos en nuestra legislación en materia de extranjería, así como de la población extranjera que reside habitualmente en España.

Con la aprobación de la *Ley 23/2014, 28 Noviembre de Reconocimiento Mutuo*, se facilita la reinserción social del sujeto condenado, que junto con la reeducación, son dos principios básicos orientados hacia las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, evitando así que no se produzcan situaciones de desarraigo familiar.

En cuanto a la evolución de la población penitenciaria extranjera, hemos visto cómo ha ido evolucionando desde el año 1996 con 7.263 reclusos, hasta el año 2017 con 16.569 reclusos, llegando a alcanzar la cota más elevada en el año 2009 con 27.162 reclusos.

El incremento del número de presos extranjeros se debe al fenómeno migratorio, muchos extranjeros viven en situaciones precarias y prueban suerte en otros países, donde tienen más oportunidades de conseguir un empleo.

En concreto en España, el porcentaje de presos marroquíes es mayor que el de marroquíes residentes, debido, por una parte a la pobreza que hay en su país, y por otra, a las dificultades que tienen para integrarse. A esto se le añade el hecho de que la mayoría de los inmigrantes ilegales en España son marroquíes.

A este y a otros grupos de inmigrantes con alta estadística de delincuencia, se les debería exigir algunos requisitos para que no fuera tan fácil la entrada a nuestro país.

Además, se debería dar más celeridad a los expedientes de expulsión, y buscar una solución para aquellos a los que no es posible expulsarlos del país, sin derecho a un puesto de trabajo, ni a asistencia sanitaria, empujándoles a una situación de marginalidad y exclusión social, obligándoles a delinquir para poder subsistir.

## 5. BIBLIOGRAFIA

DE MARCOS MADRUGA, Florencio; DE VICENTE MARTINEZ, Rosario. “*Vademécum de Derecho Penitenciario*”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

FERRER GUTIERREZ, Antonio. “*Manual Práctico sobre Ejecución Penal y Derecho Penitenciario*”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

ILLAN MEDINA, María. “Aspectos prácticos de aplicación de la Ley de Reconocimiento Mutuo”[https://www.fiscal.es/fiscal/PAWebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Illan%20Medina,%20Maria.pdf?idFile=f63ebc27-28aa-41f2-b4ef-9b642d6b11ad](https://www.fiscal.es/fiscal/PAWebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Illan%20Medina,%20Maria.pdf?idFile=f63ebc27-28aa-41f2-b4ef-9b642d6b11ad)

MATA Y MARTIN, Ricardo M. “*Fundamentos del Sistema Penitenciario*”. Madrid: Tecnos, 2016.

MONTERO, Tomas. “*Las alternativas a la privación de libertad en el derecho penal español*”. Palma de Mallorca: Criminología y Justicia, 2013.

NISTAL BURON, Javier. “*La condición de extranjero en el sistema penitenciario*”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.

ROMERO TIRADO, Antonio Rafael. “*Cuestiones prácticas en la aplicación del art. 89 del Código Penal*”.  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Romero%20Tirado,%20Antonio%20Rafael.pdf?idFile=8dc6de77-7390-43a1-a0eb-5d2472f750fd](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20%20Romero%20Tirado,%20Antonio%20Rafael.pdf?idFile=8dc6de77-7390-43a1-a0eb-5d2472f750fd)

SOLANES, Ángeles. “*Un balance tras 25 años de leyes de extranjería en España*”. [https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/balance-tras-leyes-extranjeria-302568262#section\\_3](https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/balance-tras-leyes-extranjeria-302568262#section_3)

SORIANO-MIRAS, Rosa María. “Análisis sociológico de la Ley 4/2000, 11 Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”.  
<https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/viewFile/244982/328138>.

\_VIDAL FUEYO, Camino. “La nueva Ley de extranjería a la luz del texto constitucional”.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79700>.

## **FUENTES JURIDICAS**

Constitución Española, 29 de Diciembre de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, 23 de Noviembre, Código Penal.

Ley Orgánica 1/1979, 26 de Septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996, 9 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. “Informe general 2017.”

## ENLACES WEB

[https://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo de Schengen#El Acuerdo de Schengen y la UE](https://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo_de_Schengen#El_Acuerdo_de_Schengen_y_la_UE)

<http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/155/la-cooperacion-judicial-en-materia-penal>

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1OwWrDMAz9mVkSKMkGgR18ybpDYbRjC2VXxdYcM09ubTmt\\_37qssOEhB56j6](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1OwWrDMAz9mVkSKMkGgR18ybpDYbRjC2VXxdYcM09ubTmt_37qssOEhB56j6)

[https://e-justice.europa.eu/content\\_eurojust-23-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_eurojust-23-es.do?clang=es)

<http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>

<http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/tramites-internacionales/traslado-personas-condenadas>

<https://www.europapress.es/nacional/noticia-cuantas-euroordenes-emiten-cuantas-hacen-efectivas-otras-respuestas-graficos-20180407075813.htm>

[https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/que-extradicion-con-que-paises-tiene-acuerdo-espana-20180404\\_177409](https://www.cope.es/actualidad/espana/noticias/que-extradicion-con-que-paises-tiene-acuerdo-espana-20180404_177409)

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/LaLibertadCondicional.html>

<https://www.thenewbarcelonapost.com/es/radiografia-de-la-poblacion-extranjera-en-espana-i/>

<http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p466/a2010/&file=03003.px>

<http://www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberes/deberes.html>

[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/403921/IGS\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/403921/IGS_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ministerio del Interior. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/expulsion>

Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/tramites-internacionales/solicitudes-traslado>

